

**NO. .-MAG-MINAET-MTSS-MOPT-MS**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA,  
DE AMBIENTE, ENERGIA, Y TELECOMUNICACIONES, DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL,  
DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y SALUD PÚBLICA**

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146) de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley No. 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Ley No. 8436 del 10 de febrero del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura.

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Ley No. 8436 del 10 de febrero del 2005, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.78 de 25 de abril del 2005, se emitió la Ley de Pesca y Acuicultura, la cual establece en su artículo 175 la obligatoriedad del Poder Ejecutivo de reglamentar la misma.
2. Que según lo define la Ley de Pesca y Acuicultura, la Autoridad Ejecutora es el Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura, el cual en el ejercicio de sus atribuciones y competencias conoció y avalo el texto y trámite del presente Reglamento a la Ley No. 8436

Por tanto;

**DECRETAN**

El siguiente:

**REGLAMENTO A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA NO. 8436**

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene como objetivo y finalidad, normar las actuaciones del Estado Costarricense, las Instituciones y demás partes involucradas que de acuerdo con la Ley No. 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, tengan injerencia en el fomento y regulación de la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, producción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las

especies acuáticas. Así como la conservación, protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, las relaciones jurídicas, actos y contratos, que se desarrollan en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola y las relaciones entre los diversos agentes vinculados en forma directa o indirecta con la actividad de la pesca y la acuicultura y los efectos de la misma.

### **Del registro del Sector Pesquero y Acuícola.**

**Artículo 2.** Las instituciones o titulares, tanto públicos como privados, quedan obligados a aportar la información que resulte pertinente al INCOPECA, para el registro del sector pesquero y acuícola, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la LPA.

### **De las definiciones**

**Artículo 3.** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2, de la Ley No. 8436, las cuales se incorporan íntegramente al presente, se entenderá adicionalmente por:

**Acuario de comercialización:** Es aquella instalación o espacio debidamente equipado para la exhibición y venta directa al público de animales y plantas acuáticas vivas, de origen marino o continental.

**Acuario de exhibición:** Es aquella instalación debidamente equipada para la observación y exhibición de animales y plantas acuáticas vivas, ya sean éstos de origen marino o continental.

**Acuario de producción:** Es aquel establecimiento debidamente equipado para el acopio, mantenimiento, reproducción y venta de recursos hidrobiológicos vivos ornamentales, ya sean éstos de agua dulce, marina o salobre, en los cuales no se realiza venta unitaria de recursos hidrobiológicos de forma directa al público.

**Acuarofilia:** Es la actividad que tiene como objetivo la tenencia y manejo en cautiverio de recursos hidrobiológicos, en depósitos especialmente acondicionados para esos fines.

**Acuicultura doméstica:** Es la acuicultura que se realiza a nivel familiar con fines de subsistencia, para autoconsumo sin fines comerciales.

**Acuicultura de fomento:** Se refiere al cultivo de organismos acuáticos cuyo propósito es el estudio, la investigación científica o técnica, la experimentación, el desarrollo de organismos acuáticos, la repoblación o conservación de los recursos acuáticos y la experimentación con equipos y métodos destinados a la actividad acuícola.

**Acuicultura de pequeña escala:** Cultivo de organismos acuáticos cuya producción se comercializa exclusivamente a nivel de unidades de producción, directamente del productor al consumidor y cuya producción no supera las 5 toneladas por año.

**Acuicultura de mediana escala:** Cultivo de organismos acuáticos cuya producción se comercializa exclusivamente a nivel de unidades de producción, directamente del productor al consumidor y cuya producción no supera las 50 toneladas por año.

**Acuicultura de gran escala:** Cultivo de organismos acuáticos cuya producción se comercializa a nivel de unidades de producción, directamente del productor al consumidor o a mercados internos y externos, cuya producción supera las 50 toneladas por año.

**Alisto o aprestamiento:** insumos generales requeridos para la puesta en operación de una embarcación en cada viaje de pesca

**Arpón:** Arte de pesca utilizado para capturar especies acuáticas, que consiste en una varilla con punta o lanza que podrá ser empleada en forma manual o mecánica, también conocido como arbaleta.

**Artes de pesca:** Corresponde a los mecanismos, instrumentos, equipos o estructuras con que se realiza la captura o extracción de las especies hidrobiológicas y que pueden ser específicas dependiendo de las características propias de cada pesquería, incluida la captura manual.

**Avituallamiento:** Consiste en el gasto en que se incurre para el abastecimiento de insumos, bienes y productos perecederos y no perecederos, necesarios para el aprovisionamiento de las embarcaciones para poder realizar las labores de pesca.

**Bajos de Piedra:** Áreas marinas con fondo rocoso, que son sitios de agregación de especies de flora y fauna marina.

**Barcos fábrica o factoría:** Embarcación destinada al acopio, transformación e industrialización de capturas provenientes de otras embarcaciones.

**Bitácora o Libro de Bitácora:** Documento debidamente legalizado por la Dirección de Transportes Marítimo del MOPT, de la embarcación en donde se deben registrar por parte del capitán o responsable de la embarcación todos los datos concernientes a los hechos ocurridos en las embarcaciones aspectos relacionados con el trabajo de los pescadores y cualquier evento que por su interés o relevancia deba ser consignado en la misma.

**BPMH:** Buenas Prácticas de Manejo de Recursos Hidrobiológicos.

**CCSS:** Caja Costarricense del Seguro Social.

**Centro de acopio:** Local o establecimiento debidamente autorizado por el INCOPESCA, para el recibo de recursos hidrobiológicos.

**Certificado de captura:** Acto administrativo mediante el cual INCOPESCA certifica que las capturas de los recursos hidrobiológicos corresponden a pesca legal, reglamentada y declarada.

**Comercialización:** Proceso mediante el cual los agentes de la cadena mercantil venden, compran y distribuyen los productos que se generan de las actividades de pesca y acuicultura, debidamente autorizadas, desde la extracción o cosecha hasta el consumidor final.

**Comercialización en destino.** Es el proceso seguido por los productos de pesca y de la acuicultura, una vez realizada la primera venta, o desde el inicio del transporte cuando se trata de productos no sometidos a primera venta y que seguirá el proceso de venta hasta el consumidor final.

**Comercialización en origen:** Es el proceso de la compra venta inicial de los productos de la pesca y de la acuicultura frescos, congelados o transformados.

**Curricán:** Arte de pesca consistente en una cuerda y anzuelo con señuelo de cualquier tipo, remolcado desde una embarcación en movimiento.

**DEP:** Dispositivo Excluidor de Peces que se instala en la red de arrastre de fondo, para facilitar el escape de peces, moluscos, crustáceos y de otros organismos marinos capturados incidentalmente en las faenas de pesca de camarones.

**DET:** Dispositivo Excluidor de Tortugas. El cual se instala en la red de arrastre de fondo, para facilitar el escape de las tortugas marinas capturadas incidentalmente en las faenas de pesca de camarones. También conocido por sus siglas en inglés como TED.

**Enfriamiento:** Es el proceso mediante el cual se enfrían los recursos hidrobiológicos, a una temperatura próxima o cercana al punto de fusión del hielo.

**Etiquetado:** Permite conocer las características y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos.

**Filete:** Es una porción de carne de pescado de forma y dimensiones irregulares, separada del cuerpo mediante cortes paralelos a la columna vertebral.

**Finca, granja o unidad de producción acuícola:** Instalación de acuicultura destinada a la producción de recursos hidrobiológicos en medios controlados.

**Implementos para la pesca y acuicultura:** Constituyen todas aquellas artes, equipos, bienes o instrumentos utilizados para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola permitidas o autorizadas conforme al ordenamiento jurídico.

**INA:** Instituto Nacional de Aprendizaje.

**INCOPESCA:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

**Industrialización:** Proceso mediante el cual se transforma y se le da valor agregado a los productos pesqueros y acuícolas.

**Infraestructura acuícola:** Conjunto de obras e instalaciones temporales o permanentes necesarias para desarrollar la actividad acuícola, debidamente autorizada por el INCOPESCA.

**Infraestructura de procesamiento:** Instalación debidamente autorizada en donde se preparan, elaboran, enfríen, congelen, envasen o almacenen recursos hidrobiológicos.

**Inspectores de pesca y acuicultura:** Dícese del cuerpo de funcionarios del INCOPESCA, que ejercen o realizan actividades de control y supervisión relacionadas con la aplicación existente en materia de regulación pesquera.

**Laboratorio Hidrobiológico:** Infraestructura debidamente autorizada y equipada ya sea para el análisis, diagnóstico, reproducción, incubación, larvicultura y/o levantamiento de recursos hidrobiológicos.

**Libro Registro de Operaciones:** Documento debidamente legalizado por la Autoridad Ejecutora, donde se registra la información técnica concerniente a las operaciones realizadas por los titulares o responsables del uso de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, según lo establecido en el artículo 105 LPA. Entiéndase también como Libro de Registro de Actividades.

**Libro Bitácora de Pesca:** Documento debidamente legalizado por la Autoridad correspondiente, utilizado para consignar los acontecimientos relacionados con el viaje de pesca de una embarcación.

**Libro de Registro Actividades:** Documento utilizado para consignar los acontecimientos o información relacionada con la actividad acuícola.

**Lonja pesquera:** Las lonjas son inmuebles que actúan como mercados en origen de los productos frescos de la pesca y acuicultura.

**LPA:** Ley de Pesca y Acuicultura, No.8436.

**Luz de malla:** Medida de la distancia interna entre los dos nudos opuestos de la abertura de una malla o red, que se dedica a la pesca, cuando está estirada.

**MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Mercados en Origen:** Sitio en donde se realiza las transacciones de primera venta de recursos hidrobiológicos.

**MS:** Ministerio de Salud Pública.

**MSP:** Ministerio de Seguridad Pública.

**MINAET:** Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

**MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**MTSS:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Paso inocente:** Navegación que realiza una embarcación pesquera por el mar patrimonial sin penetrar en las aguas interiores, ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores. Ese paso se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y las normas de derecho internacional.

**Peces demersales:** Peces cuyo hábitat y ciclo de vida se desarrolla principalmente en el fondo marino.

**Pesca:** Es el acto de extraer, capturar o colectar los recursos hidrobiológicos en cualquier etapa de su desarrollo, en su medio natural de vida, sea continental o marino, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella, utilizando medios, métodos o procedimientos aprobados por INCOPECA.

**Pesca costera:** Es aquella que se realiza en el mar territorial hasta una distancia de 5 millas mar adentro, perpendiculares a la costa.

**Pesca de escama:** Es la pesca de aquellas especies de peces con escamas, pero limitadas y reguladas conforme se defina en la normativa que para estos efectos dicte el INCOPECA.

**Pesca incidental:** Son aquellas especies capturadas de manera accidental por no ser las especies objetivo del arte y la licencia de pesca autorizado.

**Pescadería o punto de venta minorista:** Establecimiento donde se exhiben los recursos hidrobiológicos procesados o enteros para su venta directa al consumidor final.

**Pescado entero:** Es el espécimen extraído y almacenado sin ser sometido a ningún proceso de transformación, o aquel que pueda estar sin o con cabeza, eviscerado y sin branquias

**Pescado fresco:** Se refiere al pescado o las preparaciones a base de pescado que en su forma final, no han recibido ningún tratamiento de conservación fuera del enfriamiento.

**Recurso hidrobiológico congelado:** El producto que ha sido objeto de un proceso de congelación suficiente para reducir la temperatura de todo el producto a -18 grados centígrados, o una temperatura más baja a fin de conservar la calidad inherente del producto, y mantenido a dicha temperatura durante el transporte, almacenamiento y distribución, hasta el momento de su elaboración.

**Recursos hidrobiológicos:** Son todos aquellos seres vivos, cuyo hábitat o ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático, sea este marino, salobre o continental; y que se constituyan en flora y fauna acuáticas susceptible de ser aprovechado sosteniblemente.

**Red agallera:** Trasmallo o red de enmalle.

**Registro Pesquero:** Sistema adscrito al INCOPECA, responsable de crear, registrar, actualizar y mantener la Base de Datos en la cual consta entre otras la información de las embarcaciones, artes de pesca autorizadas, y las personas físicas o jurídicas, que cuentan con licencia, permiso, concesión o autorización, según corresponda, para el ejercicio de la actividad pesquera o acuícola, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la LPA.

**Reglamento:** El presente Reglamento de Ley de Pesca y Acuicultura.

**SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal.

**Sobre-bolsa:** Parte de la red de arrastre cuya función es proteger su bolsa.

**Transportista de Recursos hidrobiológicos:** Persona física o jurídica debidamente autorizada por INCOPECA que se dedica al transporte con fines comerciales, para la compra, venta y distribución de recursos hidrobiológicos en una unidad de transporte.

**Trazabilidad:** Es el proceso que permite identificar el origen y la rastreabilidad de los recursos hidrobiológicos desde su captura hasta el mercado minorista o bien hasta su exportación.

**Unidad de Transporte:** Es la unidad exclusiva para el transporte de los recursos hidrobiológicos debidamente autorizada por INCOPELCA.

## **CAPITULO II**

### **Del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola**

**Artículo 4.** Corresponderá al Poder Ejecutivo en coordinación con el INCOPELCA como autoridad ejecutora de la LPA y las demás instancias competentes, la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la LPA, para lo cual deberá considerar como plazo mínimo una proyección de diez años, al cabo de los cuales deberá efectuarse una revisión por parte de la autoridad ejecutora del mismo a efectos de actualizarlo, renovarlo o bien elaborar uno nuevo, por un período similar, tomando en cuenta para ello el interés y los principios de la protección y sostenibilidad de los recursos marinos y acuícolas, en fiel apego a la utilidad pública e interés social de la actividad pesquera y acuícola.

## **CAPITULO III**

### **Del financiamiento al sector pesquero y acuícola**

**Artículo 5.** En concordancia con la declaratoria de utilidad pública e interés social establecida en el artículo 5 de LPA, el INCOPELCA deberá promover ante las instancias competentes que incorporen en sus planes anuales operativos (incluye los presupuestos), programas de trabajo, planes de manejo y demás proyectos que por la naturaleza de sus atribuciones tengan relación con el sector pesquero y acuícola. Así como también para las declaratorias de emergencia.

**Artículo 6.** En aquellos casos en que se suscriban contratos de crédito entre el Sistema Bancario Nacional y propietarios de embarcaciones y equipos de pesca, debidamente asegurados ante el INS, que cuenten con licencia de pesca otorgada por el INCOPELCA y respondan como garantía parcial o total del crédito otorgado, este Instituto podrá dar su autorización, previa gestión de la entidad bancaria, para que en caso de remate de la embarcación, la licencia de pesca sea traspasada en las mismas condiciones y por el plazo restante al otorgado originalmente, a favor de quien resulte adjudicatario, en el tanto el adjudicatario califique para la actividad pesquera autorizada.

El Presidente Ejecutivo o en su defecto el funcionario de la Asesoría Legal del INCOPELCA que sea debidamente autorizado previamente por la Junta Directiva de

INCOPESCA, podrá comparecer ante Notario Público, en la formalización de crédito bancario para manifestar u otorgar el consentimiento del Instituto, respecto del traspaso de la licencia en los casos indicados. El Presidente Ejecutivo o el funcionario autorizado, deberá ordenar hacer constar en el asiento de la licencia de pesca ante el Registro Pesquero, la anotación de esta autorización.

El Sistema Bancario Nacional y el INCOPESCA coordinarán acciones que propicien la transferencia de información concerniente a los créditos otorgados con garantías prendarias sobre embarcaciones pesqueras, que permita estar al tanto de situaciones que pudieran afectar la viabilidad de dichas garantías, especialmente en aquellos casos de suspensión o cancelación de las licencias de pesca.

**Artículo 7.** Las licencias de pesca que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, no podrán ser sujetas de traspaso a terceros, sin el consentimiento del ente acreedor.

#### **CAPITULO IV**

##### **De las regulaciones del ejercicio de la actividad pesquera**

**Artículo 8.** La actividad pesquera comercial y deportiva estarán sujetas a las regulaciones que establezca el INCOPESCA por medio de su Junta Directiva, las cuales deberán ser adoptadas con fundamento en estudios técnicos, científicos, económicos y sociales, el Código de Conducta para la Pesca Responsable y demás normativa aplicable, a fin de propiciar la conservación, la protección y el aprovechamiento de los recursos pesqueros; evitar la explotación excesiva y prevenir efectos perjudiciales sobre los ecosistemas.

#### **CAPITULO V**

##### **Del ejercicio de la pesca y vigilancia en áreas protegidas**

**Artículo 9.** El ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en la parte continental e insular, reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales que consten en el Inventario Nacional de Humedales del MINAET y, que por sus características y condiciones resulten de importancia para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, establecidos de común acuerdo con el INCOPESCA, se entenderá restringida y sólo podrá ser realizada cuando existan Planes de Manejo, sustentados en estudios técnicos y científicos que lo respalden, mismos que serán establecidos por el MINAET, considerando los criterios técnicos del INCOPESCA. Los planes de manejo en las áreas de humedales indicadas anteriormente, deberán ser realizados para efectos de su implementación, en un plazo máximo de un año calendario, a partir de la publicación del presente Reglamento.

**Artículo 10.** Para crear nuevas zonas protegidas o la ampliación de las existentes, que cubran áreas marinas, salvo las establecidas por la Asamblea Legislativa, el MINAET deberá consultar previamente el criterio del INCOPECA, respecto del uso sostenible de los recursos hidrobiológicos en esas zonas, cuya opinión deberá estar debidamente fundamentada, técnica, social, económica, científica y ecológicamente y ser emitida dentro del plazo fijado por ley, dicho criterio será vinculante. En el caso de que el criterio no sea rendido en el plazo antes referido, el MINAET deberá proceder a emitir las regulaciones correspondientes.

La protección y vigilancia de la actividad pesquera en tales áreas corresponderán al MINAET.

El INCOPECA como ente ejecutor de la Ley, emitirá las licencias o autorizaciones para la pesca en las aguas interiores y continentales, incluyendo las áreas protegidas en las que se puede realizar la pesca, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la LPA.

**Artículo 11.** En aquellos casos en que un permisionario se vea obligado a transitar o fondear su embarcación en un parque nacional, monumentos naturales o reservas biológicas, en supuestos diferentes al caso fortuito y fuerza mayor, deberá solicitar autorización al MINAET, en la figura del Director del área protegida y/o al INCOPECA, a través del Jefe del Departamento de Protección y Registro o Jefaturas Regionales, para lo cual cualquiera de ellos coordinará lo pertinente para su otorgamiento en forma conjunta.

En las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en los cuales las embarcaciones requieran permanecer en áreas protegidas, el capitán de las embarcaciones deberá consignar ese hecho en el libro de bitácora, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades competentes.

## **CAPITULO VI**

### **Del control e inspección de la actividad de pesca y acuicultura**

**Artículo 12.** El régimen de control establecido en el presente Reglamento, tiene como objetivo garantizar no sólo el cumplimiento de la normativa contemplada en la Ley No.8436, sino también la integración con cualquier otra legislación nacional o internacional que resulte de aplicación obligatoria o vinculante.

**Artículo 13.** El control de la actividad pesquera y acuícola que se realice en aguas marinas e interiores y en todo el territorio nacional, le corresponderá al INCOPECA en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 14.** Los inspectores de INCOPECA, deberán en todo momento acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones y tendrán acceso a todas

las instalaciones pesqueras o acuícolas, embarcaciones, registros y documentos y deberán levantar aquellas actas que reflejen las circunstancias y el resultado de sus actuaciones.

**Artículo 15.** Las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones de Pesca y Acuicultura, deberán establecer la obligación de los permisionarios de permitir el acceso de los inspectores de INCOPECA y/o cualesquiera otros de las autoridades competentes a sus embarcaciones, propiedades, instalaciones y demás infraestructura relacionada con la actividad pesquera y acuícola, para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 16.** Toda persona física o jurídica que se dedique a la pesca, caza marítima, acuicultura, transporte, conservación, procesamiento o comercialización de productos pesqueros o acuícolas, estará obligado a permitir la realización de la función inspectora de los funcionarios del INCOPECA debidamente acreditados para ello. La falta de dicha colaboración o la obstrucción, en su caso, al ejercicio de dicha función será sancionada conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 17.** Corresponderá al MINAET la protección de los recursos acuáticos en aguas continentales comprendidas la de los ríos y sus desembocaduras, los lagos, las lagunas, los embalses y las de áreas protegidas y al SNG la protección y vigilancia de los recursos acuáticos en aguas marinas. INCOPECA, deberá coordinar con el MINAET, SNG, la Fuerza Pública y con la Policía Administrativa todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la LPA.

## **CAPITULO VII**

### **De la investigación pesquera y acuícola**

**Artículo 18.** Se considera fundamental para el sector pesquero y acuícola la realización de investigaciones científicas, tecnológicas, didácticas y de fomento, en la plataforma continental, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, para lo cual el INCOPECA realizará, auspiciará y promoverá las siguientes actividades:

- a. Ejecutar las políticas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo con las necesidades nacionales y/o regionales.
- b. La investigación en materia de recursos hidrobiológicos y su cadena productiva.
- c. La evaluación de impactos de origen terrestre sobre las zonas costeras.
- d. La conservación, fomento, captura, repoblación y cultivo de especies acuáticas.
- e. La celebración de convenios con instituciones de enseñanza media o superior, con el propósito de vincular sus programas a las necesidades del desarrollo pesquero y acuícola.

- f. La celebración de convenios de cooperación con instituciones de enseñanza media, parauniversitaria y superior, para incrementar la capacidad de administrar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas; para capacitar a quienes intervengan en la pesca y la acuicultura y para la experimentación de las artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero y acuícola.
- g. La celebración de convenios internacionales, bilaterales y multilaterales en materia de investigación pesquera y acuícola, para el mejor conocimiento, desarrollo y aprovechamiento tecnológico de los recursos pesqueros.
- h. El mejoramiento y aseguramiento de la calidad total y diversificación de la presentación de los productos pesqueros y acuícolas y su mejor transformación, conservación y comercialización.

**Artículo 19.** Las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras que requieran llevar a cabo proyectos de investigación o fomento, afín con la actividad pesquera y acuícola, deberán contar de previo con permiso del INCOPECA, para lo cual deberán aportar un Plan de Actividades en el que se detallen los alcances, fines, objetivos, metodología, medios que vayan a utilizarse, las áreas geográficas precisas en que se va a realizar el proyecto, cronograma y plazos del estudio a realizar, el nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto.

El INCOPECA mediante Acuerdo de la Junta Directiva, establecerá según sea su modalidad, los requisitos y las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que soliciten permiso para la realización de proyectos de investigación.

**Artículo 20.** En aquellos casos en que por la importancia del proyecto el INCOPECA considere necesario, oportuno o conveniente su participación, podrá designar una contraparte para el desarrollo y supervisión del mismo.

**Artículo 21.** El INCOPECA podrá denegar el permiso para la realización de estudios de investigación en la plataforma continental, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva cuando el proyecto o investigación:

- a. No se ajuste a la ejecución de las políticas relativas a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros y acuícolas, de acuerdo con las necesidades nacionales y/o regionales.
- b. Conlleve perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de especies o sustancias perjudiciales en el medio marino.
- c. Conlleve la alteración, modificación o daño de los ecosistemas marinos, el funcionamiento o la utilización de las instalaciones y estructuras portuarias.
- d. No se suministre la información previa requerida referente a la ejecución de la investigación, o la proporcionada sobre la índole y objetivos del proyecto, sea inexacta, o cuando la organización nacional o internacional que requiera realizar la investigación, tenga obligaciones pendientes de un proyecto de investigación anterior.

- e. Obstaculicen indebidamente las actividades que realice el Estado Costarricense en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción.
- f. Cuando justificadamente como producto de su análisis y evaluación, se determine que su realización o ejecución no es técnica ni económicamente viable.

**Artículo 22.** El permiso otorgado para estos efectos por el INCOPECSA, no conlleva la comercialización de las capturas obtenidas, las cuales en el caso de existir, deberán ser entregadas al INCOPECSA, para que las comercialice o las done y los fondos pasarán a ser patrimonio del Instituto.

Igualmente el resultado de las investigaciones y los derechos de autor sobre las mismas serán compartidos por partes iguales entre INCOPECSA y el permisionario.

**Artículo 23.** En aquellos casos referidos a los permisos otorgados a las universidades y colegios universitarios, nacionales estatales y al INA, se permitirá la comercialización de las capturas obtenidas para cubrir algunos costos operativos o la donación del producto, lo cual deberá hacerse por medio del INCOPECSA y los excedentes derivados de su venta, serán depositados en el fondo que para estos efectos disponga el Instituto, una vez deducidos los costos permitidos.

**Artículo 24.** Toda entidad no comprendida en el artículo anterior, a la cual de conformidad con la LPA se le otorgue un permiso de pesca con fines de investigación y en la cual el INCOPECSA no sea parte de la investigación a realizar, deberá rendir garantía económica suficiente, la cual será establecida por el INCOPECSA, que deberá ser entre un cinco y un veinticinco por ciento del costo total de la ejecución del proyecto, atendiendo la naturaleza del estudio, su complejidad, su plazo de duración y sus efectos. La garantía de cumplimiento será rendida en cualesquiera de las formas permitidas en la Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa.

Habiéndose cumplido el estudio o proyecto en los términos o condiciones establecidas, el INCOPECSA procederá a reintegrar la garantía económica citada en este artículo, para lo cual contará con un plazo no mayor de tres meses calendario, previa gestión del interesado.

Las investigaciones que deban realizar los estudiantes de universidades, colegios universitarios y nacionales estatales, con el objeto de cumplir con su requisito de graduación, no estarán obligados a rendir la garantía.

**Artículo 25.** Para los efectos anteriores toda entidad a la que se le haya otorgado un permiso con fines de investigación, estará obligada a cumplir en un todo las condiciones establecidas en éste y a presentar a más tardar un mes calendario posterior a la finalización del proyecto, un informe final al INCOPECSA, caso contrario, con respeto al debido proceso y el derecho a la defensa, el Instituto

procederá a ejecutar la garantía rendida, dejando constancia en el expediente respectivo de dicho incumplimiento para los efectos legales correspondientes.

**Artículo 26.** El INCOPESCA y las entidades a las que se les haya otorgado un permiso de investigación, de manera conjunta facilitarán, mediante su publicación y difusión por los medios adecuados, información sobre los resultados y conocimientos obtenidos en la investigación.

## **CAPITULO VIII**

### **De la capacitación del sector pesquero y acuícola**

**Artículo 27.** El INCOPESCA en coordinación con el INA u otras instituciones de enseñanza, establecerán las acciones que conlleven el desarrollo, diseño y planificación de gestiones que promuevan el aprendizaje, el asesoramiento, la asistencia en materia de pesca y acuicultura, la producción, la extracción sostenible de los recursos, las normas sanitarias y la conducta responsable de personas físicas o jurídicas dedicadas a la pesca o a la acuicultura, mismas que deberán ajustarse a las condiciones y a los requerimientos de tiempo de que dispone la actividad pesquera.

**Artículo 28.** El INCOPESCA y demás instancias públicas o privadas, coordinarán con las Organizaciones Pesqueras y Acuícolas debidamente acreditadas, las necesidades de formación a desarrollar según sus actividades, zonas, artes de pesca, especies y otras.

Para los efectos de investigación y capacitación pesquera y acuícola, el INCOPESCA presupuestará anualmente los recursos necesarios para cumplir con dichos objetivos, de conformidad con su plan anual operativo y las competencias definidas por Ley, pudiendo recibir donaciones y celebrar convenios de cooperación con personas físicas o jurídicas y con instituciones nacionales e internacionales, que permitan la obtención de recursos para el cumplimiento de dichos fines.

**Artículo 29.** Las instituciones de enseñanza públicas y privadas oficialmente reconocidas, que desarrollan programas de enseñanza o de capacitación orientados hacia la actividad pesquera y acuícola, deberán estar registradas ante el INCOPESCA y obtener el permiso respectivo, para la pesca o acuicultura didáctica, para lo cual deberán presentar la solicitud pertinente y aportar el contenido de los programas a desarrollar, así como los alcances, fines, objetivos, metodología y medios que vayan a utilizarse. El permiso para la pesca didáctica podrá comprender la comercialización de las capturas que se obtengan, según se disponga en dicho permiso.

**CAPITULO IX**  
**De la conservación, protección y administración**  
**de los recursos marinos vivos**

**Artículo 30.** El ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, deberá realizarse en forma responsable, este concepto abarca el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, en armonía con el medio ambiente, con el fin de evitar la sobreexplotación, la realización y utilización de prácticas de captura y acuicultura que sean nocivas para los ecosistemas, recursos, o la calidad de los mismos, la incorporación del valor agregado a estos productos mediante procesos de transformación que respondan a las normas sanitarias y la aplicación de prácticas comerciales que permitan a los consumidores el acceso a productos de buena calidad.

**Artículo 31.** El ejercicio de la pesca comercial estará absolutamente prohibido en las desembocaduras de los ríos y esteros del país, para lo cual el INCOPECA deberá definir y publicar éstas zonas para conocimiento de los permisionarios, debiendo coordinar con el Instituto Geográfico Nacional la determinación y demarcación de las mismas.

**Artículo 32.** En las aguas jurisdiccionales del Estado costarricense, se prohíbe:

- a. Utilizar o llevar a bordo de una embarcación artes de pesca no autorizados por la autoridad ejecutora.
- b. Usar explosivos de cualquier naturaleza, como arte de pesca.
- c. Emplear equipos acústicos o eléctricos como artes de pesca y sustancias tóxicas en las embarcaciones.
- d. Impedir de manera absoluta el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales.
- e. Interceptar peces en los cursos de agua mediante instalaciones, atajos y otros procedimientos que atenten contra la flora y fauna acuáticas.
- f. Introducir y/o comercializar especies vivas declaradas por el Estado como perjudiciales para los recursos pesqueros y acuícolas.
- g. Arrojar a las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, residuos o desechos líquidos, sólidos, gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras, combustibles en cualquier estado, hidrocarburos, desechos tóxicos, desechos biológicos producto de la utilización de extractos de plantas para cegar peces y otros organismos acuáticos, sustancias químicas o sustancias de cualquier naturaleza, que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua y, consecuentemente, la hagan peligrosa para la salud de las personas, la fauna y flora terrestre y acuática, o la tornen inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.
- h. Capturar, transportar, procesar o comercializar ejemplares de especies de talla inferior a la autorizada.

- i. Utilizar dimensiones y materiales no autorizados para las mallas, los anzuelos, las redes y las artes de pesca en general que, en función del tipo de barco, maniobra de pesca o especie, no sean los fijados para las capturas.
- j. Emplear redes agalleras y redes de arrastre pelágicas de altura.
- k. Realizar toda práctica que atente contra la sustentabilidad del recurso pesquero.
- l. Utilizar embarcaciones sin su correspondiente licencia de pesca al día y que no estén debidamente identificadas con nombre, bandera y número de matrícula por ambos lados de la proa.
- m. La caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos y quelonios, así como el aprovechamiento de sus lugares de cría, salvo lo establecido en los convenios o tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.
- n. La pesca y aprovechamiento del tiburón cortándole sus aletas para desaprovechar o desperdiciar el vástago.
- o. La utilización de mallas mínimas en las redes de arrastre, que en función por tipo de embarcaciones, maniobras de pesca y especie, no sean las establecidas para las capturas.
- p. Arrojar descartes y deshechos al mar, en contra de las prácticas de pesca responsable.
- q. Declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración de las especies capturadas o producidas.
- r. Superar la captura permitida por encima del volumen de la cuota individual de captura.

**Artículo 33.** El INCOPECA dada la importancia del domo térmico del Océano Pacífico para el desarrollo sostenible de la actividad pesquera en esa zona, promoverá internacionalmente la importancia de manejar sus recursos marinos y velará por la protección, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los mismos.

## **CAPITULO X**

### **De la captura, el aprovechamiento y la comercialización del tiburón**

**Artículo 34.** La captura, aprovechamiento y comercialización del tiburón y de la aleta del tiburón, de cualquier especie, por parte de embarcaciones costarricenses o extranjeras dedicadas a la pesca comercial o dedicadas al trasbordo de productos pesqueros, estará sometida en un todo al cumplimiento de las disposiciones de naturaleza técnica en cuanto a la obligatoriedad de que no se de la práctica del desaleteo, de la normativa y regulaciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las que sean dictadas por el INCOPECA en su calidad de Autoridad Ejecutora, así como las disposiciones contenidas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, de la FAO, avalado por Costa Rica, principalmente en lo referente al aprovechamiento del producto después de su captura, los descartes y desperdicios del mismo.

**Artículo 35.** Sólo se permitirá la pesca del tiburón y su comercialización, cuando las especies se desembarquen en los sitios de descarga con las respectivas aletas adheridas al vástago. La adherencia de las aletas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley, deberá ser en forma natural, de conformidad con las disposiciones técnicas sanitarias definidas por el SENASA para garantizar la inocuidad y calidad del recurso, permitiéndose el corte parcial de las mismas, pero de tal forma que se mantengan adheridas al cuerpo, por una cantidad suficiente de piel, que permita una mejor disposición y conservación del producto en las cámaras de la embarcación y comprobar indubitablemente la correspondencia del vástago o cuerpo del animal con las aletas respectivas. La descarga de este producto será supervisada por el INCOPECA mediante los mecanismos y procedimientos que estime pertinentes y podrán participar en la misma, todas aquellas autoridades que tengan competencia en el tema, incluyendo a las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y del MINAET.

De igual manera corresponderá al INCOPECA el control y el cumplimiento de las disposiciones anteriores y aquellas que sean emitidas, sobre las embarcaciones nacionales o extranjeras en el ejercicio de la actividad pesquera que se realice en el mar territorial y en la zona económica exclusiva.

**Artículo 36.** El Procedimiento para la Descarga de Tiburones por Embarcaciones Pesqueras Nacionales y Extranjeras en el Territorio Nacional, se hará de la siguiente manera:

- a. Sólo se permitirá la descarga en territorio nacional, con independencia del pabellón que ondee el respectivo barco pesquero, de aquellos tiburones que vengan con sus respectivas aletas adheridas en forma natural.
- b. La descarga de tiburones en territorio nacional se permitirá cuando, sin desprender totalmente las aletas, se hubieren practicado cortes longitudinales en la zona muscular adyacente a las aletas del tiburón, y en la quilla o pedúnculo caudal, haciendo desprender las aletas en forma parcial, técnica que en conjunto con el eviscerado y descabezado permiten un desangrado eficiente, garantizando la inocuidad y calidad de la carne, así como la identificación y correspondencia entre aleta y cuerpo.
- c. Toda descarga de tiburón efectuada por embarcaciones nacionales o extranjeras, sin detrimento de las competencias de otras autoridades, deberá realizarse en presencia de inspectores del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), quienes llevarán un estricto control del cumplimiento e impedirán la descarga de las piezas que no satisfagan el criterio de adherencia natural de las aletas al vástago, de conformidad con las regulaciones vigentes.
- d. Una vez concluido el proceso de la descarga del tiburón, los inspectores designados en cada caso, levantarán un informe que constituirá documento oficial de trazabilidad legal del producto e informarán a sus superiores de cualquier incidencia contraria al cumplimiento de la normativa vigente, a efecto de adoptar

las acciones legales pertinentes, incluyendo la denuncia de la posible comisión de delitos, según corresponda.

- e. Si el inspector antes, durante o después de la descarga detectare la existencia de aletas desprendidas del cuerpo del tiburón, procederá a hacer el levantamiento del acta respectiva, dando parte al Servicio Nacional de Guardacostas, trasladando la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, para lo de su competencia.
- f. El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), dispondrá conforme a su capacidad y competencia, la forma de garantizar el cumplimiento de lo normado en la Ley N° 8436 del 10 de febrero del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura y en este procedimiento.

**Artículo 37.** En razón del poco valor comercial, se podrá permitir la utilización y aprovechamiento para carnada, de aquellas especies de tiburón, que sean definidos mediante acuerdo de la Autoridad Ejecutora y la aplicación de las normas o regulaciones que se establezcan en la materia.

## **CAPITULO XI**

### **De las regulaciones en materia de vedas**

**Artículo 38.** Para asegurar el aprovechamiento sostenible y racional de los recursos pesqueros, la conservación y protección de los ecosistemas marinos, el crecimiento, la reproducción y el reclutamiento de las especies, evitar la sobreexplotación, el uso de artes y métodos de pesca que inciden negativamente sobre las pesquerías, el INCOPECA establecerá conforme a criterios técnicos, económicos, científicos y sociales, las zonas o épocas de veda total o parcial, por áreas o por especies determinadas, así como los tipos de artes de pesca y las cuotas permitidas de captura.

**Artículo 39.** Para la definición de las disposiciones aplicables en las épocas de vedas, sean estas temporales o indefinidas en cuanto a zonas, períodos, cuotas, denominación de las especies común y científica, artes, métodos y tipos de pesca, el INCOPECA conformará e implementará la Comisión Nacional de Vedas, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

- a. Tres funcionarios del INCOPECA, designados por la Presidencia Ejecutiva de la autoridad ejecutora.
- b. Un representante de la Junta Directiva de la Autoridad Ejecutora
- c. Cuatro representantes del sector pesquero, que serán electos por la Presidencia Ejecutiva del INCOPECA entre las ternas que envíen las organizaciones del sector pesquero debidamente inscritas en el registro de organizaciones pesqueras y acuícolas que deberá llevar el INCOPECA.

**Artículo 40.** La Presidencia y la vicepresidencia de dicha Comisión será ejercida por los funcionarios designados por el INCOPECA y los acuerdos o resoluciones se

adoptarán por mayoría simple. Podrán en todo caso los miembros de esta comisión emitir criterio de minoría debidamente fundamentado y ser puesto en conocimiento de la Junta Directiva, de manera conjunta con el criterio de mayoría.

**Artículo 41.** La labor que realicen los miembros integrantes de dicha Comisión, será Ad Honorem y sus criterios u opiniones constituirán recomendaciones para que la Autoridad Ejecutora por medio de su Junta Directiva, adopte la decisión final en el establecimiento de las vedas correspondientes.

**Artículo 42.** Para efectos de la implementación de los fondos o recursos económicos que debe destinar el Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de los fines en materia de vedas dispuestos en el artículo 36 de la Ley, el INCOPECA y el IMAS deberán incorporar anualmente en sus respectivos presupuestos la previsión de los fondos necesarios. Los recursos que el IMAS destine a favor de los pescadores que se vean afectados en los períodos de veda, tendrán el carácter de no reembolsables y estarán sujetos a la reglamentación correspondiente que sea emitida para esos fines específicos por el Instituto Mixto de Ayuda Social.

**Artículo 43.** Corresponderá al INCOPECA, por medio de los Departamentos de Extensión y Capacitación y de Investigación y Desarrollo del INCOPECA, la divulgación de las zonas, épocas y demás disposiciones de una determinada veda y el monitoreo sobre las especies vedadas respectivamente.

## **CAPITULO XII**

### **De los tipos de pesca**

**Artículo 44.** La actividad pesquera puede ser realizada en aguas continentales o en aguas marinas y según su finalidad se clasifican en:

- a. Pesca comercial.
- b. Pesca deportiva y recreativa.
- c. Pesca didáctica.
- d. Pesca de fomento.
- e. Pesca para consumo doméstico.

**Artículo 45.** Las artes, métodos, zonas, tallas, pesos, períodos de veda, porcentaje de incidencia de la fauna de acompañamiento y de la pesca incidental y sus características, serán reguladas para cada tipo de pesca mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Ejecutora del INCOPECA, de conformidad con los criterios científicos.

**Artículo 46.** Se considera pesca comercial, el aprovechamiento de cualquier tipo con fines comerciales que se de a los recursos hidrobiológicos, tales como:

- a. Pesca del camarón y otros crustáceos.
- b. Pesca del atún.
- c. Pesca pelágica.
- d. Pesca de sardina.
- e. Pesca turística.
- f. Pesca para carnada.
- g. Pesca de peces ornamentales.
- h. Pesca de moluscos.
- i. Pesca de escama.

**Artículo 47.** De acuerdo al el tipo de flota, la pesca se clasifica en pequeña escala, mediana escala, avanzada, turística, semi-industrial e industrial.

**Artículo 48.** Queda totalmente prohibida en el mar patrimonial y en la zona económica exclusiva, la operación de barcos fábricas o factorías, nacionales o extranjeros, que dispongan exclusivamente de equipos para la industrialización de materia prima proveniente de otras embarcaciones.

**Artículo 49.** Todos los permisionarios estarán obligados a solicitar la inspección de desembarque de recursos hidrobiológicos, salvo las excepciones establecidas por la Autoridad Ejecutora en función de criterios técnicos y de oportunidad.

**Artículo 50.** Los requisitos de sustitución, construcción e importación de las embarcaciones, como las dimensiones, material del casco, motores, tipo de enfriamiento y los sistemas o artes de pesca, serán regulados por la Autoridad Ejecutora con fundamento en criterios técnicos.

### **De la pesca del camarón**

**Artículo 51.** De la pesca de camarón en el Océano Pacífico.

Las embarcaciones con licencia para pesca de camarón, no podrán dirigir sus actividades a otras especies que no sean las permitidas, se exceptúa la pesca incidental que ocurra con motivo de las labores de pesca.

- a. Pesca de camarón categoría A: Camarón de Orilla. La pesca de camarones costeros queda autorizada para realizarse solamente por embarcaciones de bandera y registro nacionales y por personas físicas o jurídicas costarricenses y en aguas de la plataforma continental del Océano Pacífico de Costa Rica, desde una distancia igual o mayor a cien metros medida a partir de la línea de bajamar y una profundidad menor o igual a ochenta metros.
- b. Pesca de camarón categoría B: Camarón de Profundidad. Embarcaciones con licencia de pesca para la captura de camarón fidel (*Solenocera agassizi*), camello y camello real (*Heterocarpus sp*) y otras especies de crustáceos a partir de una profundidad mayor a ochenta metros.

- c. Pesca de camarón categoría C. Embarcaciones con licencia de pesca artesanal en pequeña escala, autorizadas únicamente para capturar camarones con redes de enmalle.

**Artículo 52.** De la pesca de camarón en el Mar Caribe. Embarcaciones con licencia de pesca artesanal en pequeña escala, autorizadas únicamente para capturar camarones con redes de arrastre por el fondo.

**Artículo 53.** De conformidad con las regulaciones normativas, toda embarcación con licencia de pesca comercial para la pesca de camarones de orilla y que opere con redes mecanizadas, deberá utilizar los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET), así como cualesquiera otros tipos de dispositivos excluidores de peces u otros que disponga la Autoridad Ejecutora, en las redes de arrastre y deberá contar con al menos dos dispositivos excluidores de tortugas de repuesto a bordo de la embarcación. Los dispositivos excluidores instalados en las redes de arrastre deberán estar debidamente habilitados y en uso durante las faenas de pesca de la embarcación y hasta su llegada a puerto. Las características, dimensiones, tipos y demás aspectos que deberán ser cumplidos para la operación técnica y funcional de dichos equipos, serán establecidos reglamentariamente por la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 54.** El Servicio Nacional de Guardacostas y/o el INCOPECA, podrán abordar las embarcaciones camaroneras en el mar cuando realicen faenas de pesca, a fin de verificar el uso correcto de los dispositivos excluidores en las redes de arrastre de fondo y comprobar que éstos están siendo utilizados conforme a las disposiciones establecidas para estos efectos.

**Artículo 55.** En caso de incumplimiento en cuanto al uso de los Dispositivos Excluidores de Tortugas, peces u otros, así como de las artes de pesca autorizadas, el Servicio Nacional de Guardacostas deberá ordenar la conducción de la embarcación infractora a puerto y formulará de inmediato el informe respectivo y lo cursará al INCOPECA, quien dará inicio a la realización del procedimiento administrativo correspondiente.

### **De la pesca del atún**

**Artículo 56.** Especies objetivo. Las especies de captura de la pesca comercial de túnidos son las siguientes: Atún Aleta Amarilla o Rabil, *Thunnus albacares*; Listado, *Katsuwonus pelamis*; Atún del Sur, *Thunnus maccoyii*; Atún Blanco o Albacora, *Thunnus alalunga*; Patudo u Ojo Grande, *Thunnus obesus*; Barrilete Negro, *Euthynnus lineatus*; Atún Aleta Azul o Común, *Thunnus thynnus*; Bonito del Pacífico, *Sarda chilensis* y Atún Aleta Negra, *Thunnus atlanticus*.

**Artículo 57.** Comisiones y regulaciones internacionales. La pesca comercial de túnidos estará regulada además de lo dispuesto en este Reglamento y los

acuerdos de la Autoridad Ejecutora, siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley o a lo dispuesto mediante las resoluciones emitidas por las organizaciones regionales e internacionales de ordenación pesquera de las cuales Costa Rica sea parte, las que se integrarán a la normativa vigente por expresa disposición del Poder Ejecutivo en condición de autoridad competente para la regulación y reglamentación de lo decidido en tales organizaciones de ordenación pesquera. El Poder Ejecutivo remitirá a la Autoridad Ejecutora las resoluciones emitidas por dichas organizaciones para su inmediata implementación.

**Artículo 58.** El Poder Ejecutivo regulará la cuota de acarreo reconocida mediante resoluciones de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera a la que tiene derecho Costa Rica relacionada con la actividad de pesca de atún de red de cerco, para ser utilizada por la Industria Nacional, cuyas condiciones de otorgamiento y ejercicio serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

El otorgamiento de Cuotas de Acarreo a embarcaciones nacionales o extranjeras dedicadas a la pesca de túnidos con red de cerco estará condicionada a la existencia de operaciones directas de procesamiento en territorio nacional del producto de la pesca, al menos hasta el grado de lomos de atún cocinados y congelados, para lo cual deberá acreditar la existencia de un mecanismo efectivo de integración productiva con las plantas procesadoras nacionales en los términos definidos por el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia

**Artículo 59.** La Licencia de Pesca para embarcaciones dedicadas a la Pesca de Túnidos con red de cerco, se otorgará solamente previa acreditación de estar inscrito el buque en los registros activos de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera relativas al área donde pretende ejercerse la actividad y de poseer Capacidad de Acarreo habilitada cuando proceda.

Indistintamente del uso o no de cuota de acarreo costarricense, toda embarcación que pretenda ejercer la pesca del atún con red de cerco en la Zona Económica Exclusiva deberá contar con la Licencia habilitada a ese efecto, en las mismas condiciones técnicas y de costo dispuestas por la normativa vigente y en lo pertinente por la Autoridad Ejecutora.

Para los efectos de reconocimiento del derecho establecido en el artículo 55 de la LPA a las prórrogas consecutivas de una nueva licencia de pesca, el cómputo de los plazos se entenderá suspendido desde el aviso y petición de autorización de atraque a las autoridades competentes hasta la final y efectiva descarga del producto en puerto costarricense. Igualmente se entenderá suspendido el plazo dicho, por el espacio de tiempo intermedio durante el ejercicio de la licencia que coincida con el ejercicio de las vedas decretadas por la respectiva Organización Regional de Ordenación Pesquera Atunera a la que se encuentra obligada la embarcación según la legislación correspondiente.

**Artículo 60.** Del Observador de Pesca a Bordo. Las embarcaciones con bandera nacional y extranjera con licencia de pesca autorizada para la captura de atún con red de cerco, deberán llevar a bordo un observador de conformidad con las estipulaciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical o la respectiva Organización Regional de Ordenación Pesquera Atunera a la que se encuentre sujeta la operación de la embarcación según la legislación correspondiente.

### **De la pesca pelágica**

**Artículo 61.** El INCOPECA podrá autorizar en la pesca de grandes pelágicos, la utilización del palangre exclusivamente con anzuelo circular, únicamente a las embarcaciones de bandera y registro nacionales, igualmente podrá autorizarse para la pesca de pequeños pelágicos, el uso de la red agallera o de enmalle. Queda prohibido el uso de la red agallera para la pesca de altura. El diseño de los anzuelos podrá variarse según criterio técnico emitido por el INCOPECA, de manera que favorezca la protección y aprovechamiento sostenible de este recurso.

**Artículo 62.** Se prohíbe la captura con fines comerciales de grandes pelágicos (tiburón, pez vela, espada, marlim y dorado) utilizando carnada viva, en las zonas y condiciones que para estos efectos determine la Junta Directiva de la Autoridad Ejecutora.

### **De la pesca de sardina**

**Artículo 63.** Lo dispuesto en el artículo 67 de la LPA en lo concerniente a sustitución o inactividades de embarcaciones dedicadas a la captura de sardina, será regulado por la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 64.** Las embarcaciones con licencia para pesca de sardina, no podrán dirigir sus actividades a otras especies que no sean las permitidas, se exceptúa la pesca incidental que ocurra con motivo de las labores de pesca de sardina.

### **De la pesca turística**

**Artículo 65.** Entiéndase como fines comerciales para este tipo de pesca, la realizada por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la venta de los servicios turísticos que incluyen el avistamiento de organismos marinos, buceo recreativo, pesca subacuática con arpón en aguas marinas y pesca con cañas y carretes.

La Autoridad Ejecutora podrá valorar la extensión en las licencias de pesca artesanal para incluir la pesca turística como actividad permitida a realizar.

**Artículo 66.** Se prohíbe la comercialización del producto capturado de la actividad de esta pesca.

**Artículo 67.** El ICT establecerá el registro de embarcaciones de pesca turística, con base en las facilidades y condiciones que las mismas ofrezcan para la prestación del servicio. En el caso de embarcaciones que quieran dedicarse a esta actividad, pero que aún no cuenten con licencia del INCOPECA; una vez que éste se pronuncie favorablemente mediante acuerdo de Junta Directiva, en el sentido de que la embarcación a importar o a utilizar será objeto de una nueva licencia para pesca turística, permitirá al Instituto Costarricense de Turismo, incluirla en el registro de embarcaciones de pesca turística de forma provisional, mientras el permisionario completa el trámite de importación de la embarcación y obtiene la licencia de parte del INCOPECA, trámite que no podrá exceder de 90 días hábiles.

**Artículo 68.** El INCOPECA impulsará y dictará las regulaciones que resulten convenientes para establecer la práctica de liberar las especies capturadas vivas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para el desarrollo de esta actividad.

#### **De la pesca para carnada.**

**Artículo 69.** Se prohíbe la pesca de carnada viva para la captura de grandes pelágicos con fines comerciales, excepto aquellas especies autorizadas por la Junta Directiva de la Autoridad Ejecutora, con los métodos y artes de pesca que ésta determine y para lo cual emitirá las licencias de pesca correspondientes, sustentada en criterios técnicos.

#### **De la pesca de peces ornamentales**

**Artículo 70.** Se prohíbe la extracción de invertebrados, corales vivos y de cualquier otro recurso hidrobiológico no autorizado al amparo de una licencia o permiso de pesca dado por el INCOPECA para este tipo de pesquería.

#### **De la pesca de moluscos**

**Artículo 71.** El MINAET establecerá los Planes de Manejo en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, a más tardar seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Pasado este plazo de no contarse con dichos planes, el INCOPECA regulará y emitirá las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

#### **De la pesca de escama**

**Artículo 72.** Se prohíbe la pesca de escama utilizando como arte de pesca línea de flote con carnada viva (línea taiwanesa).

## **De la pesca deportiva**

**Artículo 73.** Para la pesca deportiva de grandes pelágicos se autoriza únicamente el uso de anzuelos circulares, así como el método de curricán y la modalidad de captura y liberación, consistente en liberar los ejemplares de los peces que después de haber sido capturados se encuentren con vida.

**Artículo 74.** La pesca deportiva se autorizará únicamente a las personas físicas, mayores de 18 años, para lo cual deberán contar con el respectivo carné emitido por la Autoridad Ejecutora de la LPA.

**Artículo 75.** El artículo 73 será de aplicación por analogía para la pesca turística.

## **De la pesca para consumo doméstico**

**Artículo 76.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la pesca para el consumo doméstico, es aquella que se efectúa desde tierra o en embarcaciones pequeñas no mayores de 5 metros de eslora, sin fines o propósitos de lucro y con el único objeto de consumir el producto capturado para la subsistencia propia o de la familia.

**Artículo 77.** Para la pesca para consumo doméstico se autorizará únicamente, el uso de cañas de pescar, carretes o cuerdas de mano y el interesado no podrá realizar actos de comercialización del producto.

**Artículo 78.** Las personas físicas que se dediquen a esta actividad no, requerirán de autorización expresa del INCOPECA, pero si deberán estar registrados ante la Autoridad Ejecutora.

## **De la pesca continental**

**Artículo 79.** Categorías de pesca. La pesca continental se reserva exclusivamente para la pesca de subsistencia, pesca artesanal comercial y para la pesca turística, deportiva y recreativa de pequeña escala.

**Artículo 80.** Especies objetivo. Las especies objetivo para la pesca continental son todas las especies de peces, crustáceos y moluscos que ocurren en los ecosistemas de cuerpos de aguas continentales.

**Artículo 81.** Licencia. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 8436, el INCOPECA otorgará las licencias y autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la pesca continental.

**Artículo 82.** Artes de Pesca. Las artes y aparejos de pesca autorizados y sus características para la pesca continental, de conformidad al tipo de cuerpo de agua

continental específico donde se realice, serán definidas y establecidas por acuerdo reglamentario de la Autoridad Ejecutora.

## **CAPÍTULO XIII** **De la acuicultura y el fomento acuícola**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 83.** **Ámbito de aplicación.** La producción y certificación de semilla y de reproductores, los sistemas de cultivo, la definición de especies de uso acuicultural, el trasiego de especies, el manejo post cosecha, las medidas de bioseguridad, la zonificación de cultivos, el registro de productores acuícolas, la comercialización e industrialización de productos acuícolas, el fomento, la capacitación y la investigación acuícola, estarán sometidas en un todo al cumplimiento de las regulaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 84.** La acuicultura gozará de los beneficios de exoneración a dicha actividad, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 7293 y sus reglamentos. Toda actividad acuícola realizada, deberá ser registrada ante INCOPECA y cancelar el canon correspondiente ante la Autoridad Ejecutora.

### **Autorizaciones y sus prórrogas**

**Artículo 85.** Otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de proyectos de acuicultura en aguas de dominio público.

Toda persona física o jurídica, costarricense o extranjera, para ejercer la actividad acuícola, requerirá una autorización del INCOPECA. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a las metodologías, técnicas y sistemas de cultivo a utilizar, a las necesidades de desarrollo y sostenibilidad del sector acuícola.

**Artículo 86.** INCOPECA elaborará un plan de ordenamiento acuícola en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, con fundamento en el cual se otorgará, cuando sea procedente, la preautorización de ejecución de todo proyecto acuícola, previo al estudio de viabilidad ambiental que otorga SETENA y la concesión de aguas por parte de MINAET.

**Artículo 87.** El INCOPECA podrá otorgar autorizaciones en aguas marinas del Pacífico o del Caribe, en porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de bahías o golfos, aguas continentales, naturales o artificiales y ejercerá el control de toda actividad acuícola que se realice en aguas marinas, salobres, ríos, desembocaduras, lagos, lagunas, lagunetas, pantanos, esteros, embalses, excepto las áreas declaradas como parques nacionales, monumentos naturales y reservas

biológicas, con apego a la legislación vigente y a lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por Costa Rica.

**Artículo 88.** Para la autorización definitiva por parte del INCOPECSA, para el cultivo de organismos hidrobiológicos en aguas de dominio público, se requiere:

- a. Preautorización del INCOPECSA de conformidad con el plan de ordenamiento acuícola,
- b. Aprobación por parte de SETENA, según proceda.
- c. Autorización de concesión de uso y aprovechamiento de aguas, otorgado por el Departamento de Aguas del MINAET.
- d. Cumplimiento de los requisitos que exija el INCOPECSA y firma del contrato por el interesado.

**Artículo 89.** Del Contrato de Aprovechamiento Acuícola. La formalización de la autorización concedida por el INCOPECSA, para el cultivo de organismos acuáticos, deberá ser realizada obligatoriamente bajo la suscripción y firma del Contrato respectivo, firmado entre el INCOPECSA y el acuicultor o representante legal en el caso de personas jurídicas, en el cual la persona o empresa se compromete a acatar en un todo las disposiciones institucionales en la materia. Este contrato deberá contener como mínimo, en forma detallada, los derechos y deberes de las partes, el monto de los cánones anuales, las garantías y limitaciones relativos a la autorización, a las especificaciones de las obras de infraestructura, al plazo expreso de la autorización, el cual no podrá exceder de diez años calendario y a las condiciones pertinentes y aplicables para las eventuales prórrogas del plazo de la autorización.

**Artículo 90.** Otorgamiento de autorizaciones en terrenos privados. El INCOPECSA podrá emitir autorizaciones de aprovechamiento para proyectos de producción acuícola en terrenos privados, para desarrollar la actividad mediante el aprovechamiento de aguas continentales, naturales o artificiales, para lo cual resultarán aplicables las condiciones y requisitos establecidos en los artículos precedentes, que resulten pertinentes en atención al impacto diferenciado que podrían tener dichas actividades y el ajuste correspondiente que deberá responder a esas condiciones e incorporarse en el contrato de aprovechamiento acuícola.

**Artículo 91.** El ejercicio de la actividad acuícola en propiedad competente a sus dueños, resultando aplicable a la misma en lo pertinente lo dispuesto en el presente reglamento. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio se registrará por la Ley de Aguas y será limitado por razones de sanidad, conservación de las especies útiles y seguridad por la tenencia de otras especies que, por su expansión, puedan considerarse perjudiciales.

**Artículo 92.** Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, relativas al otorgamiento de la autorización para el cultivo de organismos acuáticos, por parte

del INCOPECA y la concesión de uso y aprovechamiento de aguas por parte del MINAET, en cuanto a los requisitos exigidos de carácter ambiental, no aplicarán para los proyectos o las actividades acuícolas de consumo doméstico, ni las de pequeña escala con fines recreativos, en los cuales los interesados deberán aportar una carta de compromisos ambientales, de conformidad con las regulaciones exigidas por la SETENA.

El incumplimiento del requerimiento legal o los compromisos establecidos, dará lugar al cierre de la actividad y la reparación del daño que eventualmente fuere ocasionado.

**Artículo 93.** El INCOPECA podrá otorgar, con carácter de intransferible, autorizaciones para las siguientes actividades:

- a. Exportar o importar productos acuícolas.
- b. Ejercer la acuicultura de fomento y didáctica que determinen los programas de enseñanza de educación superior, nacionales o extranjeros.
- c. Recomendar la exoneración para importar insumos para la actividad acuícola.
- d. Funcionamiento de acuarios de producción, mantenimiento, comercialización y de exhibición, previa verificación de sus instalaciones.
- e. Cualquier otra actividad que requiera el otorgamiento de la autorización conforme a la Ley.

Los requisitos y trámites respectivos para el otorgamiento de las recomendaciones indicadas, serán definidos y establecidos por la Autoridad Ejecutora y estarán sometidas al cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia, fundamentalmente las aplicables a la exoneración de impuestos o tributos para la importación de insumos de uso en la actividad pesquera o acuícola.

La Autoridad Ejecutora mediante Acuerdo de su Junta Directiva, emitirá y mantendrá actualizado el listado de equipos e insumos que podrán ser objeto de recomendación, para efectos de exoneración de impuestos o tributos para la importación de estos, para el uso en la actividad pesquera o acuícola.

**Artículo 94.** La introducción dentro de un proyecto acuícola de nuevas especies diferentes a las autorizadas, deberá contar de previo con el criterio técnico favorable del INCOPECA, y de igual forma para la modificación del terreno.

### **Uso, sanidad, desarrollo y mejoramiento de especies acuícolas**

**Artículo 95.** En el caso de las autorizaciones que se otorguen en los manglares para el desarrollo de las actividades acuícolas, el criterio de la SETENA es vinculante para el otorgamiento de dicha autorización.

**Artículo 96.** Los requisitos para presentar una solicitud de autorización para recolección de material biológico o para obtener una autorización para la introducción al país de ejemplares de especies de flora o fauna exóticas con fines de cultivo en cualquiera de las etapas de su ciclo biológico, serán definidos por la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 97.** La Autoridad Ejecutora emitirá las medidas de acatamiento obligatorio en materia de bioseguridad a fin de mitigar o evitar el escape de material de los proyectos de cultivo hacia el medio ambiente.

**Artículo 98.** Los propietarios de granjas acuícolas, laboratorios de cultivo y cualquier otro interesado, quedan obligados a solicitar o la autorización ante el INCOPECA para el traslado de reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semilla o alevines de especies foráneas, de flora o fauna, de especies tanto nativas como foráneas, de una zona a otra del país, de un cuerpo de agua a otro del país, así como a acatar las condiciones de traslado que les sean establecidas.

**Artículo 99.** Los propietarios de granjas acuícolas, laboratorios de cultivo, acuarios y todo cultivador de organismos acuáticos, quedan obligados a proporcionar al INCOPECA todas las facilidades de acceso y de información que se solicite con fines de verificación, control y seguimiento, lo mismo que acatar las disposiciones que se establezcan en materia de control sanitario por parte del Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado, ambas dependencias del MAG, relativas a la prevención, el diagnóstico y el control de las enfermedades que puedan afectar los recursos hidrobiológicos así como a respetar las medidas cuarentenarias.

**Artículo 100.** Las instalaciones utilizadas para producción, almacenaje bodega, limpieza y empaque de los productos acuícolas, deberán cumplir los requisitos técnicos, sanitarios y cualesquiera otras que se consideren pertinentes por parte de la Autoridad Ejecutora en coordinación con las autoridades competentes.

## **CAPITULO XIV**

### **Comercialización e industrialización de productos marinos pesqueros y acuícolas**

#### **De la Comercialización**

**Artículo 101.** El proceso de comercialización de los productos de la pesca y acuicultura comprende todas aquellas actividades desde la primera venta en el centro de acopio (desembarque) o cosecha en el estanque hasta llevarlo al consumidor final y estará sometida a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y a las siguientes disposiciones:

- a. La comercialización en origen de los productos de la pesca y acuicultura se efectuará a través de los establecimientos debidamente autorizados por la Autoridad Ejecutora.
- b. El uso de etiquetas a lo largo de todo el proceso de comercialización e industrialización y las obligaciones que, conforme a la legislación, se establezcan en materia de sanidad, inocuidad e inspección y las normas de comercialización.
- c. La observancia de las tallas comerciales que, reglamentariamente, se establezcan y de acuerdo las vedas establecidas temporal o permanente.

### **Del ordenamiento y control de comercialización**

**Artículo 102.** Desembarques de los productos de la pesca. Para los efectos correspondientes, dicha actividad estará sometida a las siguientes disposiciones:

- a. Los desembarques de los productos de la pesca en el territorio nacional habrán de realizarse en la infraestructura portuaria pesquera destinada a tal fin. Donde no existan las facilidades portuarias pesqueras, INCOPECA, previa autorización de la Autoridad Portuaria y conforme al cumplimiento de las normas de inocuidad, podrá autorizar la descarga de los productos de la pesca en otros puertos o instalaciones marítimas.
- b. No se autorizará la descarga de productos pesqueros a embarcaciones extranjeras, que no hubiesen adoptado medidas de protección, conservación y aprovechamiento de productos pesqueros iguales a las existentes en Costa Rica.
- c. No se autorizará la importación de productos pesqueros por vía terrestre o aérea, si los países de donde proviene el producto no hubiesen adoptado medidas de protección, conservación y aprovechamiento de productos pesqueros similares a las existentes en Costa Rica.

**Artículo 103.** Mercados nacionales de origen. Corresponde a la Autoridad Ejecutora la autorización de los establecimientos y los recursos hidrobiológicos que se comercialicen en estos, previa autorización del Servicio Nacional de Salud Animal, en cuanto a las medidas de inocuidad necesarias para el manejo de productos pesqueros.

**Artículo 104.** Actividades comerciales. La Autoridad Ejecutora regulará la comercialización y mercado de origen, mercado mayorista, mercado detallista, mecanismo de lonja y actividades comerciales en destinos.

**Artículo 105.** Del ejercicio de la actividad como agente comercializador de recursos hidrobiológicos. Para poder realizar acciones y funciones como agente comercializador de los productos de la pesca y acuicultura, se deberá cumplir con los requisitos generales, técnicos y específicos, establecidos por la Autoridad Ejecutora y por cualquier otra autoridad competente.

**Artículo 106.** Control de la comercialización. Durante el proceso de comercialización los recursos hidrobiológicos estarán sometidos a los siguientes controles:

- a. Las normas comerciales referidas a categorías de calidad, calibrado, embalaje, así como al etiquetado de los productos de acuerdo a la normativa vigente.
- b. Las dimensiones de las especies en tamaño y peso, la comercialización de especies capturadas en épocas de veda y demás obligaciones reguladas en la normativa estatal en materia de protección de los recursos pesqueros.
- c. Verificación de las normas de legitimidad, de acuerdo a la normativa vigente.
- d. La comprobación de la información referida a los datos de producción y primera venta de productos de la pesca y acuicultura.
- e. Verificación de la validez del ejercicio de la comercialización.
- f. Queda prohibida la comercialización de los recursos hidrobiológicos, en los alrededores de los mercados y vías públicas. Se permitirá únicamente la descarga de los productos de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.
- g. En el caso del transporte de recursos hidrobiológicos, debe portarse la guía de transporte otorgada por la Autoridad Ejecutora, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y la normativa emitida al efecto.
- h. En el caso de otorgamiento de licencias o permisos de pesca para la investigación, la comercialización solo podrá ser autorizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley.
- i. Como norma general, los recursos hidrobiológicos serán sometidos a los controles anteriores a través de las lonjas portuarias y asimismo estarán regulados por la Autoridad Ejecutora en los puestos de recibo o centros de acopio, muelles y fincas o granjas de acuicultura marina o continental.
- j. Los mercados mayoristas y minoristas, las grandes superficies comerciales, los comercios y pescaderías y en general todos los establecimientos que expongan recursos hidrobiológicos para su venta o que los vendan, deberán cumplir con las disposiciones que establezca la Autoridad Ejecutora.
- k. Indicarán para cada especie, como mínimo, el origen, la categoría de frescura de conformidad con lo establecido en el Reglamento, Decreto Ejecutivo No.29210 MAG-MEIC-S y calibrado, el nombre comercial, la forma de obtención y el modo de presentación y tratamiento.
- l. Las pescaderías, los restaurantes y en general los establecimientos públicos de venta o consumo de pescado deberán de cumplir con lo establecido en cuanto a las dimensiones o tallas mínimas de las especies.

**Artículo 107.** Controles documentales y de identidad. El intercambio comercial de los recursos hidrobiológicos que hayan sido sometidos a primera venta, se ajustarán a las siguientes normas:

- a. En la documentación que acompañe a los productos constará el centro expedidor, así como las demás especificaciones exigidas por la normativa en vigencia.
- b. Los recursos hidrobiológicos en su estado natural o transformados, sean nacionales o importados, llevarán una distinción sanitaria que permita identificar, en todo momento del transporte, distribución y entrega; el detallista y el centro expedidor de procedencia, así como aquellas indicaciones establecidas en la normativa vigente aplicable en la materia.

### **De la exportación de recursos hidrobiológicos**

**Artículo 108.** Toda persona física o jurídica, dedicada a la exportación de productos hidrobiológicos, deberá acreditarse como exportador de recursos hidrobiológicos ante la Autoridad Ejecutora, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta materia por parte del SENASA.

**Artículo 109.** Para efectos de la certificación de cumplimiento en normativa internacional, como el Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC), las plantas procesadoras para la exportación, deberán someterse al control que para tales fines, tenga establecido el SENASA.

**Artículo 110.** Cuando se trate de realizar exportaciones de productos o especies que tengan restricciones, se deberá cumplir previamente con los requisitos establecidos por la Autoridad Ejecutora o cualquier otra autoridad competente en esta materia.

### **De la importación de recursos hidrobiológicos**

**Artículo 111.** Toda persona física o jurídica, que se dedique a la importación de recursos hidrobiológicos para su comercialización, deberá estar autorizada para tal fin por la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 112.** En el mercado local se podrán comercializar recursos hidrobiológicos sobre los que exista algún tipo de prohibición o restricción de captura por parte de la Autoridad Ejecutora, siempre y cuando cuenten con una certificación de la Autoridad Pesquera del país de origen y se trate de productos no incluidos en CITES o cualquier otro Organismo o Convenio Internacional al cual se encuentre adscrito nuestro país.

En todo caso estos productos deberán contar con autorización previa por parte de la Autoridad Ejecutora, a la autorización de importación emitida por el Ministerio de Hacienda. Cumplido lo anterior deberá ajustarse a lo dispuesto por SENASA en esta materia.

## **CAPITULO XV**

### **Licencias, permisos, concesiones y autorizaciones**

**Artículo 113.** De conformidad con lo dispuesto en la LPA, corresponderá a la Autoridad Ejecutora por medio de la Junta Directiva, aprobar las licencias o permisos de pesca y las autorizaciones acuícolas cuando se trate por primera vez.

Tratándose de renovaciones de licencias y permisos de pesca o autorizaciones acuícolas, corresponderá a la Presidencia Ejecutiva realizar dicho trámite, pudiendo delegar dicha acción en las jefaturas de las Direcciones y Oficinas Regionales, los Departamentos de Protección y Registro y Acuicultura y las Estaciones Acuícolas.

**Artículo 114.** Tratándose de permisos de transporte, centros de acopio o puestos de recibo, pescaderías, plantas de proceso; así como inactividades, traspasos, sustituciones o cambios de características de las embarcaciones, será competencia de la Presidencia Ejecutiva, pudiendo delegar dicha acción en las jefaturas de las Direcciones y Oficinas Regionales, los Departamentos de Protección y Registro y Mercadeo.

**Artículo 115.** Para todo lo anterior se deberá cumplir con los requisitos establecidos para estos efectos por parte de la Junta Directiva de la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 116.** El traspaso de la licencia de pesca conlleva la permanencia de los derechos y obligaciones adquiridos por el anterior propietario.

**Artículo 117.** Los permisionarios de licencias que vayan a solicitar un crédito en el Sistema Bancario Nacional, deberán de previo a la formalización del crédito respectivo solicitar autorización expresa a la Junta Directiva de la Autoridad Ejecutora, a los efectos de que se autorice dicho crédito con cargo a la licencia de pesca respectiva.

Cuando la Junta Directiva autorice el consentimiento para la formalización del crédito deberá ordenar la anotación de dicho consentimiento en el Registro Público Pesquero de la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 118.** En lo relativo al traspaso de licencias en caso de remate de la embarcación, por parte de los bancos del Sistema Bancario Nacional, el ente acreedor deberá al momento de formalizar el crédito respectivo, anotar dicho crédito ante el Registro Público Pesquero de la Autoridad Ejecutora. En caso de no constar dicha anotación, la Autoridad Ejecutora no será responsable por los procedimientos administrativos que se realicen sobre dicha licencia.

El traspaso por remate de embarcaciones artesanales en pequeña escala, no podrán ser autorizadas a personas jurídicas con excepción de las contempladas en LPA.

**Artículo 119.** La Autoridad Ejecutora no autorizará trámite administrativo alguno, de aquellas licencias de pesca o autorizaciones acuícolas, cuyas embarcaciones o proyectos tengan causas pendientes en las Instancias Judiciales, deudas con el Sistema Bancario Nacional Público o Privado o con el INCOPESCA.

Tratándose de asuntos no previstos en esta norma, corresponderá a la Presidencia Ejecutiva por medio de resolución fundamentada, su aprobación o rechazo.

**Artículo 120.** Los pagos o cánones correspondientes a las licencias, permisos, autorizaciones para proyectos acuícolas y las concesiones, deberán realizarse en forma anual de conformidad con la fijación que sea realizada por la Autoridad Ejecutora, o el MINAET respecto de las concesiones de uso y aprovechamiento de aguas.

El no pago de los cánones anuales, dentro de los plazos que sean definidos, dará lugar a la suspensión inmediata por parte de la Autoridad Ejecutora, de los servicios y beneficios derivados del otorgamiento de dichos actos y autorizaciones y a los efectos legales aplicables incluyendo hasta la extinción o cancelación de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones.

**Artículo 121.** El Libro de Registro de Operaciones señalado en el Artículo 105 de la LPA, deberá ser legalizado de previo por la Autoridad Ejecutora por medio de los funcionarios autorizados por las jefaturas de las Direcciones y Oficinas Regionales, los Departamentos de Protección y Registro y Mercadeo.

Para los efectos anteriores la Autoridad Ejecutora diseñará un formato debidamente foliado y con la información técnica que se considere pertinente y que se deba consignar por el interesado para cada actividad pesquera. Dicho libro tendrá un costo que será asumido por el usuario, deberán ser renovados anualmente de manera conjunta con el pago anual, caso contrario dará lugar a la suspensión inmediata de los servicios y beneficios derivados de la licencia, permiso o autorización y la aplicación del artículo 152 LPA.

**Artículo 122.** El Registro Público de la Autoridad Ejecutora establecido en el artículo 110 LPA, estará bajo la responsabilidad de:

- a. En cuanto a la custodia y seguridad de la información, la implementación y el adecuado mantenimiento de los programas, será responsabilidad de la Unidad de Informática.
- b. En cuanto a la digitación, acceso y manejo público de la información, será responsabilidad del Departamento de Protección y Registro.

- c. En dicho registro deberá consignarse toda la información relativa a los datos generales de las embarcaciones y las personas físicas o jurídicas a las que se les haya otorgado o cuenten con una licencia, permiso, autorización para proyectos acuícolas y concesiones otorgadas por el MINAET, para el uso y aprovechamiento de las aguas en dichos proyectos.

**Artículo 123.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPA, corresponderá a la Autoridad Ejecutora, por medio de la Junta Directiva, normar los requisitos, condiciones, plazos concerniente a las autorizaciones de las actividades expresamente señaladas en dicho artículo.

**Artículo 124.** Se autorizará la sustitución de motores e inactividades de licencias de embarcaciones, para lo cual la Junta Directiva de INCOPECA emitirá la reglamentación respectiva considerando los criterios técnicos.

**Artículo 125.** La autorización de inactividad de licencias de pesca no implica la suspensión al pago del canon anual por concepto del pago anual del costo de la licencia de pesca.

**Artículo 126.** La Autoridad Ejecutora, por medio de su Junta Directiva, establecerá los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones y traspasos de proyectos acuícolas.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Extinción de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones**

**Artículo 127.** La Autoridad Ejecutora declarará de oficio la extinción de las licencias permisos y autorizaciones, tratándose de las causas dispuestas en el artículo 113 LPA, incisos a), b) y c) en el caso del abandono, debiéndose notificar al interesado la extinción de la licencia. Solo por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, la Autoridad Ejecutora, por medio de la Junta Directiva, podrá autorizar la habilitación o renovación de esas licencias.

**Artículo 128.** En el caso del artículo 113 LPA, inciso c), en la causal de renuncia expresa, la Autoridad Ejecutora procederá a solicitud de parte.

**Artículo 129.** Para la cancelación de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones la Autoridad Ejecutora procederá a designar un Órgano Jurídico Pesquero de carácter permanente, el cual deberá garantizar la realización del debido proceso para la aplicación de las causales previstas en el artículo 114 LPA y cualesquiera de las sanciones establecidas en el Título X de dicha Ley.

La resolución final de los casos sometidos a conocimiento del Órgano Jurídico Pesquero le corresponderá a la Presidencia Ejecutiva en primera instancia y a la

Junta Directiva en segunda instancia como órgano de alzada, de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior sin perjuicio de lo que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

## **CAPITULO XVII**

### **Armador, patrón de pesca o capitán**

**Artículo 130.** Para todos los efectos legales pertinentes los armadores deberán estar debidamente inscritos en el Registro Público Pesquero, caso contrario, se presumirá como armador al propietario o dueño de la embarcación.

**Artículo 131.** La Autoridad Ejecutora de esta Ley determinará los requisitos que deben cumplir las personas que deben estar acreditadas como patrones o capitanes de pesca y para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Ser costarricense o extranjero con cédula de residencia libre de condición vigente.
- c. Aprobar curso de Patrón de pesca impartido por la Autoridad Ejecutora o Entidad designada por ésta.
- d. Aportar dictamen médico.
- e. Cancelación del canon respectivo.

**Artículo 132.** La autorización de patrón de pesca deberá ser renovada cada dos años, para lo cual deberá aportar el dictamen médico y la cancelación del canon respectivo.

**Artículo 133.** Toda embarcación con licencia de pesca al día deberá tener debidamente acreditado un patrón o capitán de pesca. La omisión de este requisito imposibilitará el ejercicio de la actividad pesquera.

## **CAPITULO XVIII**

### **Infraestructura y flota pesquera**

**Artículo 134.** Para el cumplimiento de lo señalado en los artículos 122 a 125 LPA, la Autoridad Ejecutora establecerá las acciones de coordinación correspondientes con las entidades de Gobierno competentes.

**Artículo 135.** La Autoridad Ejecutora en coordinación con las entidades de Gobierno competentes, establecerá los requisitos técnicos en cuanto a la infraestructura de las instalaciones portuarias y marinas. En todo caso, toda instalación portuaria dedicada al desembarque de recursos hidrobiológicos, deberá

estar acreditada ante la Autoridad Ejecutora y garantizar el libre acceso a las autoridades competentes.

## **CAPITULO XIX** **Estadística pesquera**

**Artículo 136.** Toda embarcación de bandera extranjera con licencia de pesca costarricense, que practique faenas de pesca en aguas jurisdiccionales o patrimoniales y que no descargue sus capturas en puertos costarricenses está en la obligación de rendir un informe de sus capturas indicando el caladero de pesca, composición de la captura y sitio de descarga, en los formularios que para tal efecto elaborará la Autoridad Ejecutora. Deberá incluirse dentro de la licencia de pesca, el consentimiento expreso del permisionario autorizando el abordaje para comprobar la información indicada, así como su obligación de suministrar la información pertinente a requerimiento de la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 137.** La información estadística a la que se refiere el Título IX LPA será pública, no así la identificación de las unidades de información primaria, salvo aquellos casos en que el ordenamiento jurídico lo establezca.

**Artículo 138.** La Autoridad Ejecutora establecerá los mecanismos de control y verificación de la información suministrada por los armadores nacionales y extranjeros, debiendo el usuario facilitar el ingreso a las instalaciones a fin de realizar los respectivos procesos de arqueo con las fuentes de información primaria.

**Artículo 139.** El permisionario deberá presentar informe de captura por especie o grupo comercial, según lo solicite la Autoridad Ejecutora, al término de cada viaje de pesca, así como las demás variables u otras informaciones solicitadas en los formularios elaborados por la Autoridad Ejecutora para estos efectos.

La información estadística será recolectada directamente de los permisionarios o a través de los centros de acopio o puestos de recibo de recursos hidrobiológicos, los cuales estarán obligados a emitir las Facturas de Compra o de Venta, indicando la información técnica requerida por la Autoridad Ejecutora.

**Artículo 140.** En cuanto a la información estadística relacionada con la actividad acuícola, la misma será suministrada por los propietarios de granjas o fincas acuícolas, laboratorios y centros de producción de semilla privados, asociaciones de productores o por los propios productores independientes, en los formularios y los plazos establecidos por la Autoridad Ejecutora en esta materia.

**Artículo 141.** A efecto de cuantificar las capturas realizadas por la pesca deportiva o turística marítima o continental, la Autoridad Ejecutora coordinará con

las diferentes marinas y demás comisionados de realizar este tipo de pesca y/o torneos, la recolección de la información de las capturas en los formularios establecidos para estos efectos.

## **CAPITULO XX**

### **Delitos, infracciones, sanciones y recursos**

**Artículo 142.** Para efectos de lo dispuesto en el Título X de la Ley, se aplicarán en todos sus extremos las regulaciones establecidas en la misma, tratándose del contenido de los delitos, infracciones, sanciones y recursos dispuestos en la Ley.

**Artículo 143.** De conformidad con la Ley constituyen delitos sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Penales de la República, los establecidos en los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153 de LPA. Las infracciones a estos artículos serán presentadas para su conocimiento por la Autoridad Ejecutora, el Servicio Nacional de Guardacostas y cualesquiera otras competentes, ante el Ministerio Público.

**Artículo 144.** Constituyen infracciones administrativas a la Ley, la dispuesta en el artículo 152 de LPA. Los asuntos en ella tipificados serán de conocimiento y competencia del Órgano Jurídico Pesquero, de la Asesoría Legal del INCOPECA.

**Artículo 145.** Para la aplicación de las competencias dispuestas al INCOPECA y a los efectos de procurar la mayor efectividad y eficacia en el trámite de los asuntos relacionados con las infracciones a la Ley, por parte de los titulares de licencias de pesca, permisionarios, autorizados, concesionarios o interesados, se aplicará el procedimiento administrativo que a continuación se establece.

**Artículo 146.** El procedimiento ante el INCOPECA que pueda resultar en la imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos citados en el numeral 207 y 208 del presente Reglamento y la Ley, se iniciará por denuncia o de oficio. Las denuncias por infracción a la Ley podrán ser presentadas ante las oficinas centrales o ante cualquier oficina regional del Instituto, la que deberá remitirla de inmediato y sin más trámite a la Presidencia Ejecutiva, la cual lo hará de conocimiento del Órgano Jurídico Pesquero de la Asesoría Legal del INCOPECA.

**Artículo 147.** La responsabilidad del denunciante, en caso de denuncia calumniosa, se regirá por lo previsto en la legislación penal.

**Artículo 148.** Todas las denuncias, gestiones o peticiones de cualquier clase que se formulen al INCOPECA, relacionadas con infracciones a la Ley, deberán ser presentadas por escrito, en idioma español, se deberán consignar las calidades generales del denunciante y adjuntar copia fotostática de la cédula de identidad y

estar debidamente firmadas por el interesado u otra persona a su ruego en caso de que el denunciante no sepa firmar o esté imposibilitado de hacerlo. El denunciante también podrá presentarse directamente en las Oficinas del INCOPECA, en cuyo caso los funcionarios correspondientes levantarán acta de denuncia, que suscribirá el interesado o denunciante.

**Artículo 149.** Los procedimientos se iniciarán de oficio o por atención de alguna denuncia, mediante traslado que realizará la Presidencia Ejecutiva al Órgano Director del procedimiento, con la finalidad de que se ordene el inicio del mismo. Para efectos del desarrollo del procedimiento, el Órgano Director que conocerá de las infracciones, violaciones o incumplimientos a la Ley de Pesca No. 8436, será de carácter permanente y estará constituido por tres miembros; un representante de la Asesoría Legal Interna, un representante de la Dirección Técnica y un representante del Departamento de Protección y Registro.

En todo procedimiento que se instruya a nivel judicial, deberá el INCOPECA constituirse como parte según lo faculta la Ley 8436.

**Artículo 150.** En el caso de denuncia y recibida la misma, se procederá a calificar su admisibilidad en cuanto a:

- a. Legitimidad del accionante o denunciante.
- b. Observación de requisitos mínimos formales.
- c. Si la denuncia contiene errores, o carece de algún tipo de elemento importante, documentos o prueba inicial, a juicio del Órgano Director, se podrá solicitar o requerir al denunciante, las aclaraciones o aspectos que permitan en forma más adecuada completar su análisis y trámite, para lo cual se prevendrá al denunciante para que, en un plazo de ocho días hábiles, aporte los elementos que requiriere el Órgano Director, so pena de proceder al archivo del asunto, si los elementos indicados resultaren de tal importancia, que impidieren la continuación del proceso.

**Artículo 151.** Cuando la denuncia sea admisible, se deberá observar el debido proceso y asegurar el derecho de defensa del denunciado, de acuerdo con las siguientes etapas:

- a. El procedimiento será dirigido por el Órgano Director establecido al efecto, de conformidad con lo indicado en el artículo 214.
- b. Se dará la audiencia a los investigados, imputados o interesados, señalando día, hora y lugar, para la celebración de la audiencia a fin de que formulen sus alegatos fácticos y jurídicos y ofrezcan la prueba pertinente.
- c. Sólo las partes, sus representantes, sus abogados y asesores técnicos podrán asistir a la comparecencia, aparte de la Administración del Instituto. La citación a la comparecencia oral deberá realizarse diez días hábiles antes de celebrarse la audiencia. La parte, su representante y sus abogados debidamente

acreditados, tendrán derecho, a examinar, leer y fotocopiar cualquier pieza del expediente y solicitar certificación de la misma, así como interponer en la fase respectiva del procedimiento, los recursos ordinarios correspondientes. No serán recurribles los proyectos de resolución, los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos, antes de que hayan sido conocidos por el destinatario.

- d. Las comparecencias en la medida de lo posible, podrán grabarse. El acta respectiva podrá ser levantada en el mismo momento después de la finalización o posteriormente, con la sola firma del que presidió la audiencia. En el caso de haberse grabado, se conservará la grabación en el expediente, hasta seis meses calendario después de dictado el acto final correspondiente.
- e. La ausencia injustificada de alguna de las partes, no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los ilícitos, infracciones, hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o contraparte. En todo caso el Órgano Director y quien dirija la comparecencia evacuará la prueba, incluyendo aquella previamente ofrecida por la parte ausente si ello es posible.
- f. Terminada la comparecencia el Órgano Director del Procedimiento deberá instruir los autos correspondientes y emitir el informe respectivo con las recomendaciones pertinentes, debidamente motivado y justificado, para ante la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Ejecutora, quedando el asunto listo para dictar el acto final, lo cual deberá hacer la Presidencia Ejecutiva, dentro de los treinta días calendario posteriores a la fecha de recibo del informe por parte del Órgano Director.
- g. Contra los acuerdos y resoluciones de la Autoridad Ejecutora, sólo cabrán los recursos de revocatoria o reposición. También dichos actos podrán ser objeto de recurso extraordinario de revisión, de conformidad con los supuestos y plazos establecidos en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria deberá interponerse ante la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Ejecutora y el de apelación y revisión ante la Junta Directiva de la autoridad ejecutora, dentro de los plazos de ley.
- h. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de revocatoria, sin que se haya producido o notificado la correspondiente resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional que corresponda. El acto expreso o presunto que resuelva el recurso, producirá el agotamiento de la vía administrativa, previo dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, dentro de los siete días calendarios a la presentación del recurso.
- i. El recurso de revocatoria no tendrá efecto suspensivo de la ejecución del acto. Sin embargo, la Autoridad Ejecutora, en acto motivado, podrá suspender dicha ejecución, cuando ella pueda causar perjuicio grave, de imposible o difícil reparación.

**Artículo 152.** El Órgano Director del Procedimiento, tendrá todas las facultades, amplias y completas, establecidas en la Ley 8436 y en la Ley General de la Administración Pública, para la realización, desarrollo y garantía del resultado final

que pudiere generarse, correspondiendo al INCOPECA también la aplicación de las sanciones administrativas de multa y realizar todas las gestiones de cobro contempladas en la Ley, aplicando el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 153.** En el caso de comprobación de los hechos punibles denunciados o investigados por el Órgano Director, el informe final deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley, comprender como consecuencia la pérdida a favor del INCOPECA de las artes de pesca que específicamente sean determinadas por el Órgano Director, como aquellas utilizadas en la comisión del ilícito administrativo, en violación de la Ley. De igual manera, en el curso del procedimiento, el Órgano Director podrá disponer en el caso de decomiso de productos perecederos, la venta de los mismos, de conformidad con los trámites respectivos y su depósito en las cuentas del INCOPECA, dispuestas para dicho fin, a la espera del resultado final del procedimiento y su disposición conforme a la Ley.

**Artículo 153.** En el caso de las embarcaciones o buques, utilizados en la comisión de los hechos ilícitos tipificados en la Ley, conocidos administrativamente por el INCOPECA, el Órgano Director mediante resolución debidamente razonada y fundamentada, en el caso de considerarlo necesario y proporcional a los hechos investigados, para efectos de responder por el eventual pago de una sanción de multa que pudiere ser impuesta, solicitará el auxilio y cooperación a las autoridades judiciales penales competentes de la jurisdicción donde se cometieron o realizaron los hechos investigados, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, a los efectos de imponer o lograr la anotación de un gravamen judicial sobre la embarcación correspondiente y la comunicación a las autoridades portuarias respectivas, sobretodo para la competencia en materia de zarpes y otros efectos.

## **CAPÍTULO XXI**

### **Recursos administrativos**

**Artículo 154.** Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley, los recursos administrativos contra los actos y actuaciones del INCOPECA, sus funcionarios, la Presidencia Ejecutiva y la Autoridad Ejecutora, se aplicará en un todo lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en dicha Ley.

## **CAPITULO XXII**

### **Del Sistema de Seguimiento Satelital**

**Artículo 155.** Se establece la implementación del Sistema de Seguimiento

Satelital como requisito obligatorio para el ejercicio de la actividad de pesca por embarcaciones en los términos de este Reglamento.

**Artículo 156.** El INCOPECA en coordinación con las instituciones públicas correspondientes según su competencia en el control y vigilancia de la actividad pesquera y navegación realizadas por embarcaciones nacionales y extranjeras, procederá a la gestión, instalación y funcionamiento de una plataforma integral para la operación del Sistema de Seguimiento Satelital, para embarcaciones de la Flota Pesquera de manera obligatoria, con sujeción a las normas técnicas pertinentes, a los lineamientos internacionales y a las expectativas del país en el uso de la tecnología que permita el fomento y desarrollo de la pesca sustentable, en asocio con la labor de fiscalización y control de una forma automática, práctica y eficaz. En el Proceso de implementación, el INCOPECA utilizará los procedimientos de contratación administrativa u otros mecanismos que resulten idóneos y adecuados de conformidad con las disposiciones legales aplicables en dicha materia, para la compra y adquisición de los equipos y bienes que permitan la operatividad adecuada del sistema, su instalación y capacitación en su uso. Para todos los efectos legales, las acciones, gestiones, procedimientos, adquisición, compra, relacionados con el sistema, constituirán actividad ordinaria del Instituto.

**Artículo 157.** El otorgamiento de las licencias de pesca a las embarcaciones atuneras con red de cerco relacionadas en el artículo 53 de la Ley LPA, queda condicionado a la efectiva operación en ellas de un sistema de seguimiento satelital compatible con los objetivos del Sistema de Seguimiento Satelital Costarricense.

Las embarcaciones de pesca de bandera nacional, cuya eslora sea igual o exceda a la que determine la Autoridad Ejecutora o resulte de la implementación de los acuerdos internacionales de regulación de las pesquerías deberán utilizar dispositivos de seguimiento satelital, en concordancia con las disposiciones de este Acuerdo. La Autoridad Ejecutora procurará la implementación paulatina del Sistema de Seguimiento Satelital en la flota pesquera nacional relevante, según se disponga de los recursos técnicos, logísticos y financieros necesarios, y requerirá su utilización para poder acceder los recursos pesqueros y los beneficios que se autorizan en el INCOPECA para el Sector Pesquero.

**Artículo 158.** El Sistema de Seguimiento Satelital deberá ser idóneo para lograr los fines perseguidos y estar debidamente verificado y resultar compatible en forma general con la plataforma de Seguimiento Satelital de Buques que se implemente en el país. Las características y especificaciones técnicas de la Plataforma de Implementación, que comprende la instalación del Centro de Monitoreo, software, hardware informático, los transmisores y receptores de información, serán definidas atendiendo las recomendaciones que al efecto emitan los Departamentos Técnicos de las entidades gubernamentales competentes como resultado de los procesos de coordinación que la Autoridad Ejecutora realice.

**Artículo 159.** El Sistema de Seguimiento Satelital que se instaure garantizará a las autoridades nacionales los datos y la frecuencia necesaria que técnicamente resulte conveniente para determinar con mayor fidelidad las actividades de la embarcación, así como los resguardos necesarios referentes a la integridad y confiabilidad de los datos, por los mecanismos y controles técnicamente avalados.

**Artículo 160.** El perfil de los equipos de posicionamiento satelital que sean instalados en las embarcaciones, atenderán las recomendaciones técnicas y los análisis de costo – beneficio correspondientes,

**Artículo 161.** Los gastos requeridos para la adquisición del equipo de Seguimiento Satelital a instalarse en las embarcaciones pesqueras, serán asumidos por cada armador o dueño de embarcación y se considerará requisito para el otorgamiento u autorización de la licencia de pesca y de otros beneficios que autoriza el INCOPECA al Sector Pesquero, tales como el combustible a precio competitivo. En el caso de las embarcaciones de bandera nacional, El INCOPECA procurará que la implementación del Sistema cuente con el apoyo logístico y financiero de otras instituciones del Estado, atendiendo la obligación del Estado de velar por el debido control de su flota conforme con las responsabilidades establecidas para el Estado de Pabellón .

**Artículo 162.** Toda embarcación que esté obligada a utilizar dispositivos de seguimiento satelital, deberá portar los equipos en buen estado y correcto funcionamiento, durante la vigencia de la Licencia de Pesca otorgada por el INCOPECA, de tal modo que permitan el seguimiento satelital de su actividad pesquera.

**Artículo 163.** En el evento de que se interrumpa la transmisión de información satelital por mal funcionamiento de los equipos, el armador o su representante deberá informarlo al INCOPECA en el curso inmediato de las siguientes cuarenta y ocho horas, indicando bajo juramento las razones del desperfecto, condiciones de operación y posición, rumbo y demás elementos que determine el INCOPECA. En ese evento, el armador, sus representantes, técnicos o tripulaciones deberán abstenerse de manipular los sellos de seguridad de la respectiva baliza, los cuales deberán permanecer intactos y deberá someterse a una inspección en la más próxima llegada a puerto, todo a costo del Armador y realizado por los funcionarios que acredite el INCOPECA. En tales casos, deberá el armador atender las indicaciones que exprese el INCOPECA. La no atención de las indicaciones del INCOPECA, la omisión de reporte de averías, el no portar los equipos que permitan el seguimiento satelital, la manipulación del equipo que implique interrupción o alteración de las transmisiones emitidas por el equipo instalado a bordo, la falta de evidencia razonable de justificación o cualquier otra circunstancia de mal funcionamiento que a juicio de la Autoridad Ejecutora no resulte admisible y válida, previa tramitación del debido proceso, generará las

consecuencias que determine la Ley por incumplimiento de condiciones generales de orden técnico para el ejercicio de la actividad pesquera.

En el caso de las embarcaciones atuneras de red de cerco con bandera extranjera que operen al amparo de licencia de pesca costarricense, el reporte de fallas o averías debe ocurrir dentro de las siguientes 24 horas de acaecido el hecho y en cualquier evento de las irregularidades descritas en el párrafo anterior, en adición a las disposiciones del artículo 152 inciso e) de la Ley de Pesca y Acuicultura según corresponda, implicará la cancelación de la licencia de pesca, sin indemnización alguna, disponiéndose el reporte inmediato a las autoridades competentes del Estado de Pabellón para lo de su cargo, en adición de otras responsabilidades y sanciones que determine la Ley.

**Artículo 164.** Las embarcaciones de pesca que cuenten con equipo de Seguimiento Satelital, podrán continuar utilizando dichos equipos, siempre que se trate de un equipo compatible con el sistema que se defina producto de la coordinación del Estado y que sus datos sean enviados al Centro de Monitoreo que se establecerá para estos efectos.

**Artículo 165.** En el caso de las embarcaciones referidas en el artículo 59 de la LPA, cuando un Armador o su representante solicite Licencia de Pesca de acuerdo al artículo 53 de la LPA, deberá acreditar al momento de solicitar la respectiva licencia, que el buque correspondiente cuenta con un sistema de seguimiento satelital activo, autorizado por el Estado de Pabellón del barco e igualmente acreditará mediante confirmación de la prestataria del servicio de seguimiento satelital, que ha instruido a su costo, de manera irrevocable, a dicha entidad prestataria del servicio de seguimiento satelital e informado a su Estado de Pabellón, para transmitir al INCOPECA información relacionada con el seguimiento satelital de las operaciones del buque acorde con la plataforma nacional que se defina, durante la vigencia espacial y temporal de la Licencia de pesca que Costa Rica otorgue, así como a atender los requerimientos de información que determine el INCOPECA.

**Artículo 166.** La información generada por el sistema de seguimiento satelital y recogida electrónicamente en el Centro de Monitoreo y Seguimiento Satelital que se instale, constituirá prueba válida en casos de violaciones a la normativa pesquera, dentro de los procesos que se sigan en relación con la operación de las embarcaciones sometidas a este sistema.

**Artículo 167.** La información que se obtenga producto del sistema de seguimiento satelital, correspondiente a la operación de cada embarcación, será resguardada por el INCOPECA en el nivel de confidencialidad necesario para garantizar que no será conocida por terceros extraños a las autoridades administrativas o judiciales competentes para la vigilancia y control de las actividades pesqueras y de navegación, resguardando de esta manera el secreto

empresarial implícito en esa información. El Presidente Ejecutivo del INCOPESCA queda autorizado para establecer los formatos de tabulación de la información relevante, que podrán ser liberados al público para efectos estadísticos de conformidad con la presente garantía de confidencialidad. La violación de la confidencialidad será considerada falta grave con las consecuencias legales correspondientes para el transgresor.

**Artículo 168.** El INCOPESCA procurará que tras la implementación del sistema de seguimiento satelital, en conjunción con otros esfuerzos de naturaleza tecnológica, la información pública que se genere coadyuve a brindar a la flota pesquera nacional, información científica para mejorar el ejercicio de la actividad pesquera.

**Artículo 169.** El INCOPESCA implementará los registros necesarios para garantizar la existencia, operatividad y evaluación constante al Sistema de Seguimiento Satelital de las embarcaciones sujetas a este sistema.

### **CAPITULO XXIII**

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 170.** Las licencias, los permisos, las concesiones y autorizaciones podrán cancelarse, sin lugar a indemnizaciones de ninguna especie, por el incumplimiento de los contratos o por inobservancia de la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieren incurrir los titulares, permisionarios, concesionarios o autorizados.

**Artículo 171.** Apoyo al sector pesquero y acuícola nacional e igualdad de condiciones aplicables a dicho sector. A los efectos de procurar la integración del sector pesquero y acuícola, para beneficio de la actividad productiva nacional y de las personas que se dedican a dichas actividades, el Estado incluirá a estos sectores en cualquier negociación internacional, fideicomiso, ayuda económica u otras ventajas o beneficios que se otorguen a otros sectores, en igualdad de condiciones, mediante su incorporación expresa en las regulaciones legales, normativas, convenios o contratos, que los hayan creado, o en programas o proyectos específicos para esos fines.

**Artículo 172.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120 del Código de Trabajo, reformado por el artículo 173 de la Ley, el MTSS, en coordinación con el INCOPESCA y las Instituciones correspondientes, diseñará y pondrá a disposición del sector pesquero, el formato o machote de Contrato de Enrolamiento, que deberá suscribirse necesariamente para la prestación de los servicios o trabajo de todo pescador, a bordo de cualquier barco de pesca. El contrato se deberá emitir en dos originales, uno para el pescador y otro para el patrono y copia de dichos contratos deberán constar en la Inspección de Trabajo

respectiva y enviarse por parte de dicha Inspección copia a la Caja Costarricense del Seguro Social para los fines atinentes a la seguridad social de los pescadores.

**Artículo 173.** El MOPT, a través de la División Marítimo Portuaria y las Capitanías de Puerto, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 8436, en cuanto a la operación de las embarcaciones pesqueras, no otorgará de conformidad con sus competencias, la autorización de zarpe sin que necesariamente se haya comprobado mediante los documentos idóneos, la existencia y formalización de los contratos de enrolamiento, firmados por las partes, según el formato establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dicho fin, suscritos con los pescadores empleados o contratados a bordo de cualquier barco de pesca, en cualquier calidad, que figuren en el rol de la tripulación, en los cuales deberá constar el sello y revisión de la Inspección de Trabajo y que los mismos cuentan con el documento de identidad para la gente del mar y el certificado médico que acredite su aptitud física para el trabajo marítimo.

**Artículo 174** Corresponderá al MOPT, el control y verificación en materia de navegación y seguridad que deberán tener las naves o embarcaciones dedicadas a las actividades pesqueras y velar porque las mismas se mantengan en óptimas condiciones de funcionamiento y operatividad y estén dotadas de los equipos apropiados para los propósitos y la naturaleza a la cual están destinadas y son utilizadas. Para ello procederá el MOPT a implementar un sistema de revisión técnica anual de las embarcaciones que se dediquen a la pesca.

**Artículo 175.** La comprobación anual del arqueo neto de los barcos atuneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, será realizado por los inspectores de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del MOPT, a los barcos atuneros de bandera costarricense y para lo cual se aplicará el respectivo Reglamento de Arqueo de Buques, emitido por el MOPT. Respecto de los barcos atuneros de bandera extranjera, se estará a lo dispuesto en el arqueo neto especificado en el respectivo Certificado Internacional reconocido por Costa Rica según la normativa vigente, caso contrario se aplicará a lo dispuesto en el Reglamento de Arqueo citado. No obstante, las licencias que se emitan estarán condicionadas al tonelaje autorizado en el registro de la organización regional de ordenación pesquera atinente al área de pesca autorizada, considerando todas aquellas áreas o espacios dentro del buque que puedan ser técnicamente empleadas para el almacenamiento del producto de la pesca, aún cuando éstos hayan sido diseñados con doble propósito.

**Artículo 176.** Se deroga el Decreto Ejecutivo N°3492S-MAG, del 12 de diciembre de 2008.

**TRANSITORIO 1:** Las disposiciones contenidas en el Decreto No. 23943 MOPT-MAG, publicado en La Gaceta No. 10 del 13 de enero de 1995 y sus reformas,

relacionadas con el costo de registro y de las licencias de pesca de atún con red de cerco por embarcaciones extranjeras, se mantendrán vigentes hasta tanto el INCOPESCA no establezca los nuevos costos para ese tipo de actividad.

**Artículo 177.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los .....días del mes de.....del año dos mil nueve.-

Oscar Arias Sánchez. Javier Flores Galarza. Ministro de Agricultura y Ganadería.  
Jorge Rodríguez, Ministro de Ambiente y Energía. Francisco Morales Hernández  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Karla González Carvajal Ministra de Obras  
Públicas y Transportes. María Luisa Ávila. Ministra de Salud.